



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL



Red Europea de Formación Judicial (REFJ)
European Judicial Training Network (EJTN)
Réseau Européen de Formation Judiciaire (REFJ)

MODULO IV

TEMA XII

Sanciones Pecuniarias

CURSO VIRTUAL
COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL EN
EUROPA
EDICIÓN 2010

AUTOR

Ignacio PANDO ECHEVARRÍA

**Magistrado de la Audiencia
Provincial de Segovia**



Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL



Red Europea de Formación Judicial (REFJ)
European Judicial Training Network (EJTN)
Réseau Européen de Formation Judiciaire (REFJ)

NIVELES DISPONIBLES

NIVEL I: TEMA

NIVEL II: PARA SABER MAS

NIVEL III: DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA

NIVEL IV: ESPECIFICACIONES PARA ESPAÑA



Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

NIVEL I: TEMA

SUMARIO:1. INTRODUCCIÓN: 1.1 EL PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO. BREVE ANÁLISIS; 1.2 ANTECEDENTES EN LA EJECUCIÓN TRANSFRONTERIZA DE SANCIONES PECUNIARIAS; 1.3 ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN MARCO.- 2. LA DECISIÓN MARCO 2005/214/JAI: 2.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN: 2.1.1 Definiciones básicas: 2.1.1.1 Resolución, 2.1.1.2 Sanción; 2.1.2 Infracciones de aplicación; 2.2 CAUSAS DE NO RECONOCIMIENTO: 2.2.1 Causas; 2.2.2 Consecuencias; 2.3 PROCEDIMIENTO: 2.3.1 COMPETENCIA; 2.3.2 TRAMITACIÓN; 2.3.3 EJECUCIÓN.- 3. ESTADO ACTUAL DE TRASPOSICIÓN.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 EL PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO. BREVE ANÁLISIS.

Todo estudio que analice las disposiciones de derecho europeo dirigidas a la cooperación en materia penal en la Unión Europea debe iniciarse con una mención obligada al principio de reconocimiento mutuo. Pero dicho lo anterior, y precisamente por ello, deberemos convenir que en este tema, el tercero de este módulo IV, titulado “el principio de reconocimiento mutuo y su desarrollo”, seguir definiendo este principio y su evolución en los últimos años puede resultar un ejercicio infructuoso, por repetitivo; y poco práctico a los efectos formativos del curso. Así que nos limitaremos a un breve esbozo de la evolución de este principio.

El principio del reconocimiento mutuo puede ser definido como aquél por el que la resolución de una autoridad judicial de un Estado miembro, en tanto contenga implicaciones transnacionales, será automáticamente reconocida en otros Estado miembros y tendrá idénticas o al menos similares consecuencias legales que las que tendría en el país en que se dictó. Los criterios en los que el mutuo reconocimiento se apoya son por tanto la equivalencia y la confianza entre los Estados, como elemento vertebrador de su implementación, lo que a su vez deriva en la adopción de otra serie de acciones dirigidas a incrementar dicha



confianza y aproximación, tanto entre las autoridades judiciales de los Estado como en sus propios sistemas legales.

Para llegar a este punto ha sido necesaria una progresiva evolución en la cooperación internacional, acelerada como consecuencia del libre movimiento de los ciudadanos entre los Estados miembros de la Unión, que ha forzado a incrementar y facilitar la cooperación judicial, tanto para evitar la impunidad como para la mejor protección de los derechos individuales. Sin embargo hasta finales del pasado siglo, los Estado eran reticentes a la aplicación de este principio, ya común en materia de colaboración civil, a la cooperación penal, en tanto que esta materia, el *ius puniendi*, se revela como uno de los pilares de la soberanía de los Estados.

El primer paso de este proceso se dio en el Consejo Europeo de Cardiff, en el que en relación con la cooperación penal se solicitó del Consejo determinara el margen existente para un mayor reconocimiento mutuo, tomando este concepto de la cooperación civil, de las resoluciones penales. Seguidamente el Plan de Acción de Viena de 3 de diciembre de 1998¹, adoptado por el Consejo y la Comisión, volvió a introducir esta idea como forma de desarrollar el área de Libertad, Seguridad y Justicia del Tratado de Amsterdam. Pero fue el Consejo Europeo de Tampere, celebrado el 15 y 16 de octubre de 1999, en el que se decidió que el principio de reconocimiento mutuo debía ser *“la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión Europea”* (apartados 33 a 37). Además se instaba al Consejo y Comisión que desarrollasen un programa de medidas para poner en práctica este principio, lo que se plasmó en las orientaciones básicas dadas por la Comisión en su comunicación de 26 de julio de 2000²; y se concretaron en el *“Programa de medidas destinado a poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo en las resoluciones en materia penal”*³, de 15 de enero de 2001.

Este Programa define la finalidad del reconocimiento mutuo y diseña el marco de actuación de las instituciones comunitarias para impulsarlo, programa que ha sido confirmado y completado por la comunicación de la Comisión de 19 de mayo de 2005⁴ y la adopción por el Consejo del Plan de Acción del Programa de la Haya⁵.

Dentro de este marco se han ido desarrollando distintas Iniciativas de los Estado miembros para adoptar Decisiones marco en relación con las materias

¹ DOUE C 19 de 13 de enero de 1999.

² Documento COM (2000) 495 final, de 26 de julio.

³ DOUE C 12 de 15 de enero de 2001.

⁴ Documento COM(2005) 195 final, de 19 de mayo

⁵ DOUE C 53 de 3 de marzo de 2005



contempladas en dichos programas, y entre las cuales se encuentra la que vamos a estudiar, sobre reconocimiento de sanciones pecuniarias.

En la actualidad, el Tratado de Lisboa de 2007 consagra de forma “constitucional” el principio de reconocimiento mutuo como base de la Cooperación Judicial Penal en la Unión, al dar nueva redacción la TUE incluyendo los artículos 69 A a 69 E.

1.2 ANTECEDENTES EN LA EJECUCIÓN TRANSFRONTERIZA DE SANCIONES PECUNIARIAS.

La ejecución transfronteriza de sanciones pecuniarias no es evidentemente un problema nuevo, sino que con anterioridad al desarrollo del reconocimiento mutuo ya existía, y se englobaba en los problemas comunes a la ejecución de sentencias penales extranjeras.

El primer Convenio en que se contemplaba la ejecución de sanciones pecuniarias fue el Convenio del Consejo de Europa sobre validez internacional de Sentencias penales (CEVISP) de 28 de mayo de 1970⁶. Si bien está en vigor, sólo ha sido ratificado por nueve de los veintisiete Estados miembros⁷, y en sus artículos 45 a 48 regulaba la forma de ejecución de las sanciones pecuniarias. Se trata de un convenio internacional clásico, en el sentido que prevalecen principios de oportunidad de los estados a la hora de la ejecución de las sentencias, exigiendo en todo caso la doble incriminación, la transmisión por medio de las autoridades centrales y el procedimiento de exequátur para el reconocimiento de la resolución. Un segundo antecedente más próximo es el Convenio Europeo sobre la ejecución de condenas penales extranjeras, aprobado en Bruselas el 13 de noviembre de 1991, en el marco de la Cooperación Política Europea. Este convenio, también inspirado en la forma clásica de la cooperación internacional, ni siquiera ha entrado en vigor.

Igualmente dentro del marco de cooperación de Schengen debe destacarse por su mayor proximidad el Acuerdo, de 28 de abril de 1999, sobre cooperación en procedimientos por infracciones de tráfico y la ejecución de sanciones pecuniarias⁸, en el que se establece la forma de ejecutar las sanciones pecuniarias definiendo las infracciones de tráfico en idéntica forma a como luego lo hará la DM 2005/214/JAI, y equiparando las sanciones penales y administrativas a estos efectos. Pese a la mayor agilidad que se contempla en el acuerdo, con transmisión directa entre autoridades competentes y limitación de las causas de denegación, se sigue manteniendo el principio de la doble incriminación, tanto en el tipo como en la sanción máxima, exigiéndose la ratificación por los Estados miembros del Convenio de Schengen de 1990. De la misma forma, y como antecedente de la no diferenciación entre sanciones penales y administrativas, hemos de mencionar el Convenio del Consejo de 17 de junio de 1998 sobre decisiones de privación del permiso de conducir⁹; convenio que tampoco ha entrado en vigor por falta de ratificaciones (en 2001 sólo había sido ratificado por España).

⁶ BOE 78 de 30 de marzo de 1996.

⁷ Austria, Chipre, Dinamarca, España, Estonia, Lituania, Holanda, Rumania y Suecia.

⁸ Decision of the Executive Committee of 28 April 1999 (SCH/Com-ex (99) 11 rev 2).

⁹ DOUE C 216 de 10 de julio de 1998.



1.3 ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN MARCO.

Como vemos, el panorama expuesto no era muy alentador cuando se desarrollaron las bases del reconocimiento mutuo, pues el único convenio en vigor y sólo en cinco de los quince Estado miembros de entonces era en el CEVISP de 1970.

Ante ello la Comunicación de la Comisión de 26 de julio de 2000 (en su punto 9.2) y el Programa de medidas del Consejo (punto 3.2) indicaron la necesidad de elaborar una disposición para conseguir una extensa aplicación del reconocimiento mutuo a las sanciones pecuniarias. En el caso del Programa estas consideraciones se plasmaron en dios medidas concretas, la 17, con grado de prioridad 1, destinada a la integración a escala de la Unión del acuerdo del Convenio Schengen de 28 de abril de 1999, relativo a las infracciones de tráfico y ejecución de sanciones pecuniarias, mencionado en el apartado anterior, entendiend que debía ser objeto de un acto del Consejo; y la medida 18, con grado de prioridad 2, dirigida a la *“elaboración de un instrumento que permita garantizar la recaudación por el Estado de residencia de las multas impuestas con carácter definitivo por otro Estado miembro a personas físicas o jurídicas”*.

Fruto de la primera medida fue la Iniciativa de Alemania de 27 de junio de 2001 para la adopción por el Consejo de un Acto en el que se celebrase un Convenio relativo a las infracciones de tráfico y ejecución de sanciones pecuniarias por infracciones de tráfico, propuesta de convenio que no es sino la reproducción literal (salvo en su adaptación al ámbito del Consejo) del Acuerdo de abril de 1999 del que hemos hablado en el apartado anterior, que al menos por el momento no se ha materializado en norma positiva, si bien como veremos, la DM que vamos a estudiar se ha adoptado para incluir también la ejecución de estas sanciones. Como consecuencia de la segunda de las medidas, por parte del Reino Unido, Francia, y Suecia se presentaba en septiembre de 2001 una Iniciativa *“con vistas a la adopción*



*de una Decisión marco del Consejo relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias*¹⁰.

La base jurídica de este propuesta estaba, según se explicaba en la nota explicativa, en el artículos 31.a) y 34.2b) del TUE, en tanto que le primero contempla la *“facilitación y aceleración de la cooperación judicial entre los ministerios o autoridades judiciales...”* y el segundo establece la facultad del Consejo para *“adoptar decisiones marco para la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros”*.

La Iniciativa contemplaba una decisión marco más sencilla que la que finalmente ha sido aprobada, que si bien se extendía a las sanciones administrativas en la forma definitiva, se dejaba para una lista en anexo las infracciones a que sería aplicable, sin que se contemplase el sistema de lista que es el que se ha convertido, después de la DM sobre la Orden Europea de Detención, referente en la normativa relativa al reconocimiento mutuo.

El Parlamento Europeo emitió su dictamen al respecto el 17 de enero de 2002¹¹, volviendo al Consejo que el 8 de mayo de 2003 adoptó una orientación general sobre el proyecto, y pendiente del estudio de determinados aspectos de la resolución, adoptándose un acuerdo sobre ellos en febrero del 2004, pasando seguidamente a la formalización del documento por parte de los juristas-lingüistas; siendo finalmente sometido a la aprobación del Consejo, junto con las declaraciones anejas, en fecha 8 de febrero de 2005¹², culminando en la Decisión Marco 2005/214/JAI, que pasamos a estudiar.

¹⁰ Documento del Consejo 11178/01COPEN 40 de 12 de septiembre de 2001 (DOUE C 278 de 2/10/01), con memoria explicativa publicada en Documento 10710/01 COPEN 37 ADD 1, de 16 de julio de 2001

¹¹ DOUE C 271 E de 7 de noviembre de 2002.



2. LA DECISIÓN MARCO 2005/214/JAI¹³

Una vez examinados los antecedentes, tanto en materia convencional como más concretamente en el iter legislativo de la Decisión Marco, en este capítulo procederemos a su examen detallado, tratando de resolver, desde un punto de vista lo más práctico posible las cuestiones que al respecto puedan surgir; tanto en lo referente a su ámbito de aplicación, como al procedimiento a seguir y a las consecuencias de la petición.

No obstante y con carácter previo habrá que decir que, como es regla general en materia de reconocimiento mutuo, la propia Decisión Marco dispone que la misma no será obstáculo para la aplicación de otros acuerdos entre los Estados miembros que permitan superar lo dispuesto en ella y facilitar los procedimientos de ejecución de las sanciones pecuniarias (artículo 18).

2.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN

La Decisión Marco determina el procedimiento de reconocimiento aplicable a las resoluciones que establecen sanciones pecuniarias, lo que conlleva de forma necesaria y en primer lugar a definir los conceptos básicos de qué debe entenderse por resolución, y por sanción pecuniaria; así como a establecer las clases de infracciones a las que será aplicable y su propio ámbito territorial.

2.1.1 DEFINICIONES BÁSICAS

El artículo 1 de la Decisión Marco define los conceptos de resolución y de sanción pecuniaria a lo efectos de esta normativa, lo cual es importante en tanto que el concepto resolución, como el de sanción pecuniaria no es común en todos los ordenamientos europeos, lo que exige una necesaria armonización a los efectos que nos ocupan.

2.1.1.1 CONCEPTO DE RESOLUCIÓN.

Según el punto a) del art. 1, por resolución debe entenderse *“una resolución firme por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria a una persona física o jurídica”*, siempre que esa resolución emane de alguno de los siguientes órganos:

a) De un órgano jurisdiccional del Estado de emisión respecto de una infracción penal contemplada en la legislación de dicho Estado.

¹² Documento del Consejo 5871/1/05 Copen 23 REV 1 de 8 de febrero de 2005.

¹³ DOUE L 76 de 22 de marzo de 2005.



b) De una autoridad del Estado de emisión distinta de un órgano jurisdiccional respecto de una infracción penal contemplada en la legislación de ese Estado, siempre que la persona interesada tenga la oportunidad de que su caso sea juzgado por un órgano jurisdiccional que tenga competencia, en particular, en asuntos penales.

c) De una autoridad del Estado de emisión distinta de un órgano jurisdiccional respecto de hechos punibles con arreglo al derecho nacional de ese estado por constituir infracción a normas legales, siempre que la persona afectada haya tenido la oportunidad de que su caso sea juzgado por un órgano jurisdiccional que tenga competencia, en particular, en asuntos penales.

d) De un órgano jurisdiccional que tenga competencia, en particular, en asuntos penales, siempre que la resolución se dicte conforme a una resolución correspondiente al inciso anterior.

En el apartado a) nos hallamos ante la más habitual de las decisiones, dictadas por un tribunal por un hecho de relevancia penal. De todas formas hay que tener en cuenta que la Decisión Marco, si bien dispone que la resolución se adopte sobre una infracción de carácter penal, no exige que el órgano que haya adoptado tal resolución sea de carácter penal, frente a la exigencia explícita que se hace en los siguientes puntos,

Por otra parte la competencia judicial en las decisiones se completa con el apartado d), que incluye las resoluciones dictadas por un tribunal penal respecto de infracciones contrarias a las normas legales, que por oposición al apartado b) debe entenderse disposiciones sancionadoras legales de carácter no estrictamente criminal.

En cuanto a los supuestos b) y c) , permiten que esta decisión sea ejecutable, sin perjuicio del compendio concreto de materias que a continuación examinaremos, a las decisiones administrativas que se adopten, ya sea respecto de una infracción de carácter criminal, ya sea respecto de una infracción de derecho administrativo sancionador, siempre que en cualquiera de los casos dicha decisión pueda ser enjuiciada ante un tribuna penal, lo que según la doctrina equivale a la posibilidad de



que sea susceptible de recurso ante un tribunal penal. El supuesto previsto en el apartado b) se refiere a un tipo especial de sanciones ausentes en algunos sistemas legales, como el español, pero existente en otros sistemas legales europeos, como en Suecia o Finlandia, en que se admite; así en Suecia, para delitos menos graves, la imposición de sanciones directamente por la Fiscalía o la Policía si existe conformidad del sospechoso (y no olvidemos que Suecia fue uno de los Estados que presentó al iniciativa de esta Decisión Marco). En cuanto al apartado c) contempla la posibilidad en varios sistemas europeos, como en Alemania (Ordnungswidrigkeit), de que infracciones administrativas (algunas procedentes de antiguos ilícitos penales despenalizados), sean revisadas ante los jueces penales.

Respecto de las sanciones administrativas nos encontramos por tanto ante una solución intermedia en tanto que no se acepta la totalidad de las resoluciones sancionadoras, sino sólo las susceptibles de recurso o enjuiciamiento ante la jurisdicción penal. Esta solución fue objeto de amplios debates entre los Estados Miembros, en su intento de ampliar o reducir el margen de resoluciones a reconocer, destacando el difícil encaje de la materia administrativa sancionadora en el marco de Tercer Pilar. Muestra de ello es por una parte la farragosidad de redacción de este precepto, frente a la relativa simplicidad que hacía gala la iniciativa original presentada por Reino Unido, Francia y Suecia; y por otra la posibilidad prevista en el art. 20.2 para que los Estados Miembros, en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor (22 de marzo de 2005) puedan limitar su aplicación a los supuestos i) y iv) -las a) y d) que acabamos de ver- del art. 1.a), esto es a las resoluciones dictadas por un órgano jurisdiccional, mediante su declaración ante la Secretaría General del Consejo en el momento de la adopción de la DM.

En cualquier caso, la decisión adoptada respecto de las sanciones administrativas no es extraña a los antecedentes existentes, puesto que en el Convenio del Consejo de Europa de 1970 sobre el valor internacional de las sentencias extranjeras (art.1.b) o en el Convenio Europeo de 1991 sobre ejecución de condenas penales extranjeras (art.1.1.a) se contemplaba su aplicación a estas sanciones administrativas, inspiración expresamente reconocida en la nota explicativa



emitida por Francia Reino Unido y Suecia respecto de su iniciativa. Por otra parte la Comunicación de la Comisión de 26 de julio de 2000, en relación con el reconocimiento mutuo de resoluciones firmes en materia penal, admite expresamente la inclusión en este campo de las resoluciones sancionadoras administrativas, por considerar que sin ellas el régimen del reconocimiento mutuo no estaría completo, entendiéndose también conveniente desde un punto de vista operativo su inclusión en relación con las personas jurídicas, en tanto existen estados en los que su responsabilidad penal aún no estaba contemplada, y una distinción en base a la autoridad sancionadora podría tener efectos distorsionadores.

Finalmente, se trate de resolución administrativa o penal, en cualquier caso se exige que las mismas sean firmes. Concepto de firmeza que no está expresamente contemplado en la DM, y que dados los distintos sistemas legales pudiera dar lugar a problemas en el orden teórico (pues en la práctica será el estado emisor el que califique su decisión como firme, como se aprecia en el apartado h)1. del modelo de certificado). Sobre esta problema se ha pronunciado ya la Comisión, que en su Comunicación de 26 de julio de 2000 antes citada, sugería una definición de trabajo, incluyendo todas las resoluciones que resuelven sobre el fondo de un asunto penal, y contra las que no cabe recurso ordinario, o que, en caso de caber, carece de efectos suspensivos, definición coherente con las disposiciones relativas al reconocimiento mutuo de resoluciones civiles y mercantiles.

2.1.1.2 CONCEPTO DE SANCIÓN.

El siguiente apartado del art. 1 de la Decisión Marco se centra en definir qué debe entenderse por sanción pecuniaria a los efectos de esta norma. Y es que la definición de sanción pecuniaria es más amplia que lo que ordinariamente se considera como una simple sanción pecuniaria, o multa.

Así el apartado b) del art. 1 dispone que por sanción pecuniaria se entiende la obligación de pagar:



- a) Una cantidad de dinero en virtud de una condena por una infracción, impuesta mediante una resolución.
- b) Una compensación impuesta en la misma resolución en beneficio de las víctimas, siempre que la víctima no pueda ser parte civil en el procedimiento y el órgano actúe en su competencia penal.
- c) Una cantidad de dinero impuesta como costas judiciales o gastos administrativos.
- d) Una cantidad de dinero destinada un fondo público u organización de apoyo a las víctimas, impuesta en la resolución.

A su vez también se define de forma negativa excluyendo expresamente dos categorías: las órdenes de confiscación de instrumentos o productos del delito; así como las resoluciones de carácter civil derivadas de una demanda de daños y perjuicios o una restitución y que deban ejecutarse de acuerdo con el Reglamento (CE) 44/01 del Consejo.

El apartado a) es el supuesto clásico de sanción pecuniaria, esto es la multa impuesta por efecto de una condena o una sanción administrativa. Debe resaltarse que si bien en la Decisión Marco sólo se utiliza el término condena (“condemnation” en francés o “conviction” en la versión inglesa), exclusivo de la actividad jurisdiccional, ha de entenderse aplicable asimismo al ámbito sancionador administrativo. Por otra parte el apartado c) tampoco reviste peculiaridad alguna, en tanto que se trata del concepto de costas procesales (o gastos administrativos en caso de una resolución de esta clase), aparte de la evidente ampliación del concepto de “sanción”. En cuanto al d), la fijación de una cantidad para un fondo público o entidad de apoyo a las víctimas evita su consideración como acción civil y su carácter tiene una mayor semejanza con una pena accesoria, aunque deberá tenerse en cuenta que sólo será de aplicación a los supuestos estrictos en que se fije dicha cantidad sin que pueda verse ampliado a órdenes de comiso o confiscación de productos o beneficios del delito, aunque luego éstos puedan dedicarse al fin expresado.



El apartado b) es el que causa mayor problema, derivado precisamente de la duda que puede surgir en cuanto a su naturaleza. En él se contempla una figura particular el derecho anglosajón (Reino Unido e Irlanda), la conocida como “compensation order”¹⁴. Se trata de una institución peculiar, con una caracterización mixta, civil (puesto que se trata de una indemnización al perjudicado por el delito) y penal (es impuesta como parte de la condena penal, no es ejercitada por la parte, y para su imposición se atiende a criterios de capacidad del penado además de al daño causado). La Comisión ha venido considerando hasta ahora que estas declaraciones judiciales tienen un componente esencialmente civil y que por lo tanto deben enmarcarse en el primer Pilar y para su ejecución y reconocimiento es de aplicación el Reglamento 44/01¹⁵; por lo que su encaje en esta Decisión Marco será discutida. Al no existir pronunciamientos al respecto por parte del TJCE dicha cuestión no está definitivamente resuelta, pero la transposición llevada a cabo en el derecho británico de la decisión Marco, incluye de forma expresa las “compensation orders” como sanciones pecuniarias sobre las que se puede solicitar por el juez británico su ejecución al amparo de la DM¹⁶.

Por otro lado y como ya hemos indicado, para despejar posibles dudas se acude también a una definición negativa, mediante la exclusión de las órdenes de confiscación (comiso) de instrumentos o productos. La ejecución internacional de las confiscaciones, fue expresamente excluida en el

¹⁴ Artículos (sections) 130 a 134 Powers of Criminal Courts (Sentencing) Act 2000 para Inglaterra y Gales; artículos 249 a 254 Criminal Procedure (Scotland) Act 1995, reformada en 2007, para Escocia. Se trata de una institución propia derivada de la ausencia en el proceso penal de acusación particular o parte civil (y de ahí su expresa mención en el texto de la Decisión Marco). Consiste en una cantidad que el juez penal fija en el fallo condenatorio (sentence) con una finalidad resarcitoria para la víctima que ha sufrido un daño o perjuicio. Sin embargo esa cantidad no es solicitada por la víctima sino que su valoración es determinada en el juicio, pero permitiéndose que en los casos en que la prueba de la valoración sea compleja no se imponga y dejando abierta la reclamación de la víctima por la vía civil. Lo peculiar de esta figura es que para su determinación no se tiene en cuenta de forma exclusiva el valor del daño causado, sino que se atiende asimismo a la capacidad económica del acusado y sus posibilidades de satisfacerla. Por otra parte la fijación de esta cantidad no impide el ejercicio por la víctima de la acción civil en dicha jurisdicción, si bien la cantidad impuesta o la que efectivamente se hubiese abonado será descontada en la ejecución de la cuantía a cuyo pago se le condene civilmente, que no tendrá en cuenta para la condena la que se hubiese fijado por dicha orden.

¹⁵ Así se hace constar por la Comisión en la declaración del acta del Consejo (Nota de la Secretaría del Consejo de 8 de febrero de 2005).

¹⁶ La transposición de la DM ha sido efectuada en el derecho inglés y norirlandés por la Criminal Justice and Immigration Act 2008, que en su parte 6 regula la cooperación internacional en la ejecución de sanciones pecuniarias, en cuyo art. 80 (5) para Inglaterra y Gales y en su art. 82 (4) para Irlanda del Norte define la expresión “financial penalties” incluyendo la compensation order. A su vez en Escocia, en el artículo 56 de la Criminal Proceedings etc. (reform) (Scotland) Act 2007, se contemplan las definiciones del art.1 DM, haciendo simple mención a “fines and other financial penalties” definiéndose precisamente la “compensation order” como una “financial penalty”. [La notificación a la Secretaría del Consejo de la Unión ha tenido lugar el 23 de noviembre de 2009.](#)





Proyecto, por entender que ya estaba regulada en el Convenio Europeo de 8 de Noviembre de 1990 relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito (ratificado por todos los estados Miembros y específicamente por España el 22 de julio de 1998). Actualmente el reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso tiene su encaje en su propia Decisión Marco, la 2006/783/JAI, a su vez relacionada con la Decisión Marco 2005/212/JAI de 24 de febrero sobre el decomiso de instrumentos y productos del delito y bienes relacionados con el delito.

En segundo lugar se excluyen las resoluciones ejecutables por la vía del Reglamento (CE) 44/01 del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil; precisamente por tratarse en tales casos de resoluciones de carácter civil y establecer el Reglamento de forma expresa la indiferencia por el órgano jurisdiccional en que se dicte dicha resolución, lo que conlleva que la acción civil derivada del delito será reconocida y ejecutada por esta vía, haya sido decidida por un tribunal penal o por uno civil, lo que conlleva los problemas que ya hemos analizado respecto de la dual naturaleza de las “compensation orders”.

2.1.2 INFRACCIONES DE APLICACIÓN

Definido el concepto de resolución y de sanción pecuniaria, el siguiente paso exige conocer a qué resoluciones imponiendo una sanción pecuniaria es de aplicación la presente Decisión Marco. El artículo 5 es el que determina el ámbito de aplicación.

Como ya se ha indicado en anteriores temas, el principio de reconocimiento mutuo exige la confianza entre los países miembros y si este reconocimiento mutuo se convierte en la piedra angular de la cooperación en la Unión Europea; el no cuestionamiento de las infracciones constituye la piedra de clave, como punto crítico, de esta construcción. Para solventar el obstáculo esencial en este cuestionamiento, el principio de la doble incriminación, desde la Decisión Marco 2002/584/JAI¹⁷, relativa a la orden de detención europea se ha usado un nuevo sistema, como es el de la lista de infracciones, lista que es adoptada de acuerdo por parte de los estados miembros y que supone que todos ellos asumen que reconocerán la decisión que se refiera a una infracción de las descritas en la lista sin cuestionar si constituye infracción en el estado

¹⁷ DOUE L 190 de 18 de julio de 2002.





de ejecución. De hecho la iniciativa de la DM originalmente presentada el 12 de septiembre de 2001, no contenía previsión alguna de infracciones a las que fuese de aplicación. Pues bien, la lista cerrada de infracciones prevista en la Decisión Marco sobre la Orden de detención Europea, con treinta y dos infracciones y que ya se ha tenido ocasión de examinar en el tema 10, se ha convertido en un clásico y es recogida asimismo en la Decisión Marco 2003/577/JAI sobre la ejecución en la Unión Europea de órdenes de embargo y aseguramiento de prueba¹⁸; en la Decisión Marco 2006/783/JAI relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso¹⁹; o en la Decisión Marco 2008/909/JAI relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas de prisión a efectos de su cumplimiento en la Unión Europea²⁰.

En la decisión Marco que ahora analizamos, sin embargo se ha procedido a una ampliación de esa lista de 32 infracciones, incluyendo además:

- a) Las conductas contrarias a la legislación de tráfico, incluidas las infracciones sobre tiempos de conducción y descanso y transporte de mercancías peligrosas,
- b) contrabando de mercancías,
- c) infracciones a derechos de propiedad intelectual e industrial,
- d) amenazas y actos de violencia contra las personas, incluida la violencia en eventos deportivos,
- e) vandalismo,
- f) robo,
- g) infracciones establecidas por el estado de emisión e incluidas en las obligaciones de aplicación que se derivan de los instrumentos adoptados en virtud del TCE o del Título VI TUE.

La razón de esta ampliación se deriva precisamente de la finalidad de la Decisión Marco, el reconocimiento de las sanciones pecuniarias. Por una parte y

¹⁸ DOUE L 196 de 2 de agosto de 2003.

¹⁹ DOUE L 328 de 24 de noviembre de 2006.

²⁰ DOUE L 327 de 5 de diciembre de 2008.



respecto de los hechos delictivos la lista de los 32 delitos está referida a infracciones relativamente graves, mientras que las sanciones pecuniarias, y la multa como la más típica, tiene su natural ámbito de desarrollo en los delitos menos graves, lo que exigía una ampliación e la tipificación, incluyendo así sanciones para delitos contra la seguridad del tráfico, robos, daños vandálicos, amenazas y cualquier clase de lesiones. Pero por otra parte también se incluyen sanciones administrativas, y por ello en ninguna de estas nuevas menciones se expresa que sean constitutivas de infracción penal, sino que se habla de infracciones en general, lo que permite la persecución por esta vía de la infracción administrativa (siempre con la limitación que la misma permita su enjuiciamiento o recurso ante la jurisdicción penal). Y de hecho la mejor constatación de esta pretensión de incluir cualquier clase de infracción es la aparente redundancia en que incurre la lista de la DM, puesto que en la general de las demás DM, se incluye la “violación de derechos de propiedad intelectual o industrial y falsificación de mercancías”, y entre las infracciones añadidas se incluye, como hemos visto “infracciones a los derechos de propiedad intelectual e industrial”, repetición que sólo puede obedecer a la intención de que se castiguen estas infracciones sean o no ilícitos penales.

Esta lista no tiene la consideración de cerrada, puesto que se prevé la posibilidad, como por otra parte sucede en las demás decisiones marcos de que pueda ser ampliada o modificada, a la vista del informe que debe emitir la Comisión tras recibir los informes de los Estados, sobre el estado de adaptación a los textos nacionales de la DM, como dispone el art. 20.5²¹.

Infracciones de tráfico

Pero de esta ampliación merece una mención especial las infracciones de tráfico. El considerando cuarto de la DM hace una mención expresa al hecho que esta decisión marco incluirá también las infracciones de tráfico. Este considerando no figuraba en la propuesta o iniciativa de la Decisión Marco y su inclusión tendría sentido





si no se hubiese acudido al sistema de lista de infracciones. Una vez optado por este sistema, su cita expresa parece redundante. Sin embargo pone de relieve, como decimos la importancia que se daba a su inclusión. En la Iniciativa presentada en 2001 por Reino Unido, Suecia y Francia ya se hacía constar en su nota explicativa que Alemania había presentado una propuesta de Decisión relativa a la ejecución de sanciones pecuniarias por infracción a la legislación de tráfico, basada en el Acuerdo de Schengen de Abril de 1999²², y se proponía un examen conjunto para combinarlas. A su vez en las declaraciones anejas a la aprobación de la Decisión marco se tomaba nota por el Consejo de la intención de Alemania de presentar una iniciativa para una nueva Decisión marco conteniendo medidas sobre cooperación entre los Estados Miembros en los procesos por infracciones de tráfico. El especial interés de Alemania se centra en que una parte muy considerable del tráfico rodado intraeuropeo transita por su territorio y por lo tanto una de sus prioridades es la ejecutividad de las decisiones relativas a infracciones de tráfico. De ahí la cita expresa a las infracciones de tráfico en el considerando y de la mención detallada en la lista, contemplando supuestos que pudieran ir más allá de la mera contravención de las normas de circulación, lo que fue objeto de concreción por Alemania que en acta de aprobación de la DM definió su concepto de infracciones de tráfico a estos efectos²³.

No consta que finalmente se haya presentado o esté en trámite propuesta alguna de Alemania para una Decisión Marco en relación con las infracciones de tráfico, ni que la propuesta de Convenio de 2001 haya visto la luz. A cambio sin embargo atendemos a un nuevo proceso de comunitarización de la normativa de tráfico y su deslizamiento hacia el primer Pilar, como pone de relieve que en fechas relativamente recientes (18 de marzo de 2008) la Comisión haya adoptado una propuesta del Parlamento y el Consejo de una Directiva dirigida a facilitar la

²¹ El informe, que debería haber sido emitido como plazo final el 22 de marzo de 2008, ha sido emitido con fecha 24 de febrero de 2009, poniendo de relieve la lentitud con que los estados miembros están llevando a cabo la transposición, y sin hacer valoración alguna respecto a la modificación de la lista de infracciones.

²² Iniciativa de 21 de junio de 2001, que ya hemos mencionado en los antecedentes de la Decisión marco.

²³ La declaración de Alemania dice así: "Únicamente las infracciones a la legislación de tráfico y a legislación para la protección de las instalaciones de tráfico serán consideradas infracciones y no los delitos penales generales o las infracciones a disposiciones reglamentarias generales. Por lo tanto, se entenderán como disposiciones que regulan el tráfico únicamente aquellas disposiciones que se proponen proteger la seguridad del tráfico o el mantenimiento de las instalaciones de tráfico."



persecución transfronteriza de las infracciones de tráfico²⁴. Esta situación tiene su base en la competencia comunitaria en materia de transportes, y con ello de la seguridad vial; y si bien es cierto que su alcance está limitado a las infracciones graves más comunes, también lo es que permite su aplicación en cualquier caso de sanción administrativa, sin necesidad de su posterior revisión en vía penal²⁵. En todo caso la propia propuesta salva la posible concurrencia con la Decisión Marco que ahora examinamos considerando que mientras la directiva se aplica a los momentos iniciales del procedimiento sancionador (tiene como finalidad la identificación y notificación de la denuncia al residente en otro estado miembro), la DM está dirigida a la ejecución de la sanción definitiva; por lo que expresamente declara su compatibilidad con ésta.

Doble incriminación.

Sin embargo, la lista no limita la posibilidad que se pueda usar esta vía para resoluciones imponiendo sanción pecuniaria por otras infracciones. En tal caso, sin embargo el estado de ejecución podrá supeditar el reconocimiento y ejecución de la resolución al filtro de la doble tipificación (como dispone el apartado 3 del artículo 5), esto es que el hecho constituya una infracción punible en el Estado de ejecución, por lo que queda abierto a los textos que traspongan la DM en cada estado miembro la inclusión de esta garantía. En este sentido podemos apreciar cómo el modelo de certificado que incorpora la DM establece un apartado especial para que en caso de que la infracción no esté en la lista que se acompaña, en cuyo caso bastaría con

²⁴ La tramitación de este proyecto de directiva sigue su curso, y el 15 de enero de 2009, el Consejo ha publicado las modificaciones propuestas por el Parlamento el 18 de diciembre de 2008. La presidencia Checa, en su programa de 15 de febrero de 2009, priorizó el reforzamiento de la cooperación en esta materia.

²⁵ **La memoria explicativa del proyecto se cuida mucho de dejar patente sus límites competenciales, respecto de la competencia de los estados y establece expresamente: “The proposal does not deal with harmonising road traffic rules, nor with harmonisation of penalties for road traffic offences, since these matters are best left to the Member States. It merely contains provisions of a purely administrative nature for putting in place an effective and efficient system of cross-border enforcement of the main road traffic offences. It does not interfere with Member States qualifications of these traffic offences, which can be either of an administrative or of a penal nature. Neither does it interfere with Member States’ laws in terms of who should be liable for the offences in question.**

The text applies without making any distinction between the offences concerned in terms of their legal qualification as being criminal or administrative, since this is different in the different Member States; it can readily be applied irrespective of such a qualification”.



marcar la casilla correspondiente, se describa de forma detallada la infracción por la que se impone la sanción.

2.1.3 ÁMBITO TERRITORIAL

El ámbito territorial de aplicación de la DM es evidente: todos los Estados Miembros de la Unión Europea, que tiene la misma obligación de adaptar su normativa interna para permitir la aplicación de esta DM. Debe señalarse en este punto, como es regla habitual en las demás DM basadas en el reconocimiento mutuo la específica mención que se hace a su aplicación a Gibraltar en su artículo 19. Como es sabido el status internacional de Gibraltar suscita discrepancias entre el Reino Unido y España, derivada de su especial situación, puesto que a efectos de derecho internacional se trata de una colonia y por lo tanto no forma parte del territorio metropolitano del Reino Unido ni por ello de la Unión Europea. Dada la reivindicación española sobre la soberanía de dicho territorio en caso de cambio de status, la inclusión del mismo en los instrumentos de la Unión Europea exige una aceptación expresa, por vía de excepción o de ampliación a un territorio que no formaría parte de la Unión, única forma de compatibilizar las posiciones de las partes implicadas en el conflicto²⁶.

En el artículo 1, apartados c) y d) se define el concepto de Estado de emisión y Estado de ejecución, lo que no plantea dificultad alguna, debiendo indicarse al respecto únicamente que esa mención, de emisión y ejecución no es casual sino que obedece a una expresa finalidad de resaltar el ámbito del reconocimiento mutuo en que se mueve la DM, superando las tradicionales menciones convencionales a estado requirente y estado requerido. Por Estado de ejecución habrán de entenderse aquel en el que la persona física o jurídica sancionada o condenada tenga su residencia habitual (en el caso de persona jurídica, la sede), o en el que posea propiedades u obtenga ingresos (artículo 4.1 DM).

²⁶ Quizá esta observación resulte superflua para el lector español, como para el británico, pero cabe concebir la perplejidad que esta disposición especial, aislada de contexto en el texto de la DM, pueda producir en un lector letón, eslovaco, búlgaro... en los que la situación internacional de Gibraltar puede ser desconocida.



Dentro de este ámbito territorial ha de mencionarse por último el hecho que si bien una resolución puede ser objeto de reconocimiento en toda la Unión, no podrá serlo en más de una ocasión cada vez, en tanto que el art. 4.4 DM dispone que la resolución sólo podrá ser transmitida a un solo estado cada vez. La razón de esta disposición no es otra que evitar la multiplicidad de ejecuciones y su posible solapamiento, tratando de evitar la vulneración del principio non bis in idem y además la causación de actividades, y gastos, inútiles.

2.2 CAUSAS DE NO RECONOCIMIENTO

En este apartado vamos a analizar las distintas causas o motivos por los que el Estado de ejecución puede rehusar el reconocimiento ejecución de una resolución sancionadora y las consecuencias que conllevará. En todo caso haya que indicar que la disposición de la DM ya expresa que la denegación será la causa excepcional y que la regla general, una vez transmitida una resolución en la forma prevista será su reconocimiento y ejecución (artículo 6 DM), salvo que concurra alguno de los motivos que pasamos a exponer.

2.2.1 MOTIVOS.

Es el artículo 7 DM el que dispone los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución de una resolución remitida por el Estado de emisión. En primer lugar se establecen los defectos formales, como es cuando se presenta sin el certificado mencionado en el artículo 4, y que es el que figura anexo a la Decisión Marco, está incompleto o no se corresponde manifiestamente con la resolución. La trascendencia del certificado es evidente, porque desde el momento en que no se reconoce propiamente la existencia de un título sancionador común europeo, es este certificado el que habilita a la resolución nacional a convertirse en documento homologable o reconocible en cualquier otro estado de la Unión. El certificado es prolijo en su exigencia de datos (son ocho páginas de formulario) y por lo tanto no es descartable la existencia de errores o lagunas en el mismo.

Además de esta causa formal, se establecen otras causas, como son:

a) Que se haya dictado una resolución contra la misma persona respecto de los mismos hechos en el Estado de ejecución o en un Estado distinto del de emisión y del de ejecución, y, en este último caso, que dicha resolución ha sido ejecutada, lo que constituye la constatación del principio non bis in idem.



b) Que en uno de los supuestos de infracciones no incluidas en la lista y en los que se permite aplicar la doble tipificación (art.5.3 DM), la resolución se refiera a hechos no constitutivos de infracción en virtud del Derecho del Estado de ejecución.

c) Que la ejecución de la resolución haya prescrito con arreglo a la legislación del Estado de ejecución y la resolución se refiere a hechos que son competencia de dicho Estado según su propio derecho; criterio coherente con el hecho que la ejecución de la sanción se rige por el derecho del estado de ejecución.

d) Que la resolución se refiera a hechos que el derecho del Estado de ejecución considere cometidos en su totalidad o en parte en su territorio, o que se hayan cometido fuera del territorio del Estado emisor y el derecho del Estado de ejecución no permita la persecución por las mismas infracciones cuando se hayan cometido fuera de su territorio.

e) Que exista inmunidad con arreglo a la legislación del Estado de ejecución que impida la ejecución de la resolución.

f) Que la resolución se haya impuesto a un menor de edad penal con arreglo a la legislación del Estado de ejecución por los hechos que hayan motivado la resolución.

g) La ausencia de información al sancionado que le haya impedido ejercitar sus derechos de defensa o su incomparecencia, de forma que en caso de procedimiento escrito, no hubiera sido informado, en virtud de la legislación del Estado de emisión, personalmente o por medio de un representante competente con arreglo a la legislación nacional, de su derecho a impugnar la resolución y de los plazos para la interposición de dicho recurso; o en otro caso que no compareciera en persona, salvo que en el certificado se indique que se ha notificado el procedimiento al interesado personalmente o a través de un representante competente con arreglo a la legislación nacional, o que el interesado ha indicado que no impugna la resolución.

h) Cuando la sanción pecuniaria sea inferior a 70 € o a un importe equivalente, lo que por su menor cuantía se estima no compensa el gasto de la exacción de la sanción pecuniaria. Debe tenerse en cuenta que esta es una posibilidad que se brinda al Estado de ejecución y no una prohibición de reconocimiento, por lo que quedará al arbitrio de la legislación de trasposición del Estado de ejecución la admisión o no de esta posibilidad²⁷.

Si tuviésemos que sintetizar estas causas de no reconocimiento, podríamos decir que quitando las causas a) aplicación del ne bis in idem, de la b) consecuencia de no estar incluida la infracción en la lista, y de la h) incluida por la escasa trascendencia de la sanción; las demás causas c), d) e) y f) tiene su fundamento más o menos próximo en la ejecución de la resolución según el derecho del estado de ejecución (art. 9 DM), pues todas ellas tiene relación con circunstancias específicas de cada legislación interna, que impedirían en ese estado la ejecución de una resolución sancionadora propia.

²⁷ En este sentido ya existen algunas legislaciones que han dispuesto la posibilidad de no reconocimiento, como sucede con la legislación francesa (article D48-22 Code de Procedure Pénale, Partie Réglementaire).



Los juicios en ausencia: cuestión en debate.

En cuanto al motivo expuesto en el apartado g), con él se hace referencia a la rebeldía o de forma más amplia juicio en ausencia. Este es uno de los puntos candentes en materia de reconocimiento mutuo de resoluciones, por las distintas soluciones que dan los sistemas legales de los Estados Miembros a la ausencia del imputado en el juicio, y que ya planteó en su momento problemas respecto de la orden de Detención Europea, ya estudiada. La preocupación por las consecuencias que estas diferencias en los derechos procesales de los ciudadanos dependiendo del estado miembro tienen en la consecución del principio de reconocimiento mutuo, ya han sido puestas de relieve por el Consejo en el Programa de la Haya²⁸ (punto 3.3.1 de las orientaciones específicas).

De hecho y con la intención de refinar los derechos procesales de los ciudadanos afectados por el principio del reconocimiento mutuo se presentó ante el Consejo una Iniciativa²⁹ en la que se proponía la modificación de varias DM, aprobadas o en proyecto, en lo relativo a la ejecución de resoluciones dictadas en ausencia, entre las que se proponía modificar la DM 2005/214/JAI, que ahora estudiamos. En dicha iniciativa se pretendía añadir un nuevo apartado al art. 1 DM, añadiendo una nueva definición; la de "resolución dictada en rebeldía", considerando como tal una resolución (según viene definida en el propio artículo), dictada en un procedimiento en el que el interesado no haya comparecido personalmente³⁰. Esta Iniciativa ha desembocado en la reciente DM 2009/299/JAI de 26 de febrero de 2009³¹, y en ella dicha definición expresa desaparece, limitándose a modificar el artículo 7.2.g), esto es el apartado que ahora estamos examinando, que queda circunscrito exclusivamente al supuesto de falta de notificación en caso de procedimiento escrito, con casi idéntica redacción; y se añaden dos nuevos apartados, el i) y el j) relativos a los procesos no escritos, permitiendo el no reconocimiento si la resolución fue dictada sin la presencia del acusado, salvo que en el certificado se haga constar que:

"i) según el certificado previsto en el artículo 4, el imputado no compareció en el juicio del que deriva la resolución, salvo que en dicho certificado conste que el imputado, con arreglo a otros requisitos procesales definidos en la legislación nacional del Estado de emisión:

i) con suficiente antelación

– fue citado en persona e informado así del lugar y la fecha previstos para el juicio del que deriva la resolución, o recibió efectivamente por otros medios, de tal forma que pueda establecerse sin lugar a dudas que el imputado tenía conocimiento del juicio previsto, información oficial de la fecha y lugar previstos para el mismo, y
– fue informado de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia;

²⁸ DOUE C 53 de 3 de marzo de 2005.

²⁹ DOUE C 52 de 26 de febrero de 2008, "Iniciativa de la República de Eslovenia, la República Francesa, la República Checa, el Reino de Suecia, la República de Eslovaquia el Reino Unido y la República Federal de Alemania, con vistas a la adopción de una Decisión marco del Consejo, relativa a la ejecución de resoluciones dictadas en rebeldía..."

³⁰ En la versión inglesa de la Iniciativa de DM la expresión usada es "*in absentia*" (en cursiva en el original) o en la francesa "par défaut", expresión al menos en la acepción inglesa más próxima la hecho fáctico de la falta de presencia del acusado en el juicio.

³¹ DOUE L 81 de 27 de marzo de 2009.



o

ii) teniendo conocimiento de la celebración prevista del juicio, dio mandato a un letrado, bien designado por él mismo o por el Estado, para que le defendiera en el juicio, y fue efectivamente defendido por dicho letrado en el juicio;

o

iii) tras serle notificada la resolución y ser informado expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso –en el que tendría derecho a comparecer y volverían a examinarse los argumentos presentados e incluso posibles nuevos elementos probatorios–, y de que el juicio podría dar lugar a una resolución contraria a la inicial:

– declaró expresamente que no impugnaba la resolución

o

– no solicitó un nuevo juicio ni interpuso un recurso dentro del plazo establecido;

j) según el certificado previsto en el artículo 4, el imputado no compareció en el juicio, salvo que en dicho certificado conste que el imputado, explícitamente informado del procedimiento y de la posibilidad de asistir en persona a un proceso, ha declarado explícitamente que renuncia al derecho de una vista oral y ha indicado explícitamente que no impugna la resolución."

Igualmente se propone la modificación del art. 7.3 para adaptar la obligación de consultar con la autoridad emisora antes de rechazar la solicitud, como se preveía en la antigua letra g), así como el modelo de certificado para adaptarlo a esta nueva regulación. Esta nueva normativa deberá ser aplicable en un plazo de 24 meses desde su publicación salvo expresa declaración por lo estados de imposibilidad de adopción de acuerdo con su legislación interna actual, permitiendo su dilación hasta 2014.

Como vemos, aunque su redacción es prolija e incluso confusa, mucho más si la compramos con la relativa sencillez que presentaba la Iniciativa original mostrando las diferencias existentes a este respecto entre distintos Estados³², su finalidad es clara: deslindar de forma más exacta el cumplimiento de los derechos procesales del sancionado, de forma que no baste con la simple "notificación del procedimiento", sino que debe especificarse que el interesado haya sido citado expresamente la juicio y advertido de las consecuencias de su ausencia, o que se que se le ha notificado la resolución dictada en rebeldía y de su derecho a la revisión de su caso, siguiendo con ello los requisitos establecidos por la doctrina del TEDH respecto de los juicios en ausencia (así Yabuz vs. Austria, Ekbatani vs. Suecia; Stanford vs. UK, C. vs. Italia, Colozza vs. Italia, Poitrimol vs. Francia...).

Ejecución múltiple.

Igualmente y aunque no esté expresada como causa de no ejecución en la Decisión Marco deberíamos incluir otra causa más, como es que la ejecución se esté llevando a efecto en otros estados

³² De hecho Italia en fecha 13 de marzo de 2009 ha efectuado una declaración, al amparo del art. 8.3 de la DM haciendo constar que las modificaciones de la misma no serán aplicables en su territorio hasta el 1 de enero de 2014, como ese precepto autoriza.





miembros. Como ya hemos dicho en el apartado 2.1.3 de este tema, el artículo 4.4 DM establece de forma taxativa que la resolución sólo podrá remitirse a un estado de ejecución cada vez, y a su vez el artículo 15.1 establece que la remisión de la resolución supondrá la pérdida de la ejecución en el Estado emisor. Ya hemos visto antes la finalidad de estas disposiciones. Pero, ¿qué sucede si una autoridad remitiese, por error, o no, a varios Estados la resolución para su ejecución?

Se estima que en este supuesto, si dicha circunstancia llega a ser conocida por la autoridad de ejecución (habitualmente porque el ejecutado se persone y así lo haga constar), previa evacuación de consulta con la autoridad emisora, la autoridad de ejecución estará capacitada para denegar la ejecución de la resolución remitida, aunque no se disponga de forma expresa tal circunstancia, pues en otro caso se estaría atentando contra la propia Decisión Marco.

Las personas jurídicas como causa de no ejecución.

Ciertamente nada se menciona en el artículo 7 DM, pero como ya hemos anticipado la cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas no es un criterio unánime entre los Estados de la Unión Europea, y que esta es una de las razones por las que se incorpora a la DM el reconocimiento de sanciones administrativas, que en ocasiones se imponen a las personas jurídicas en lugar de sanciones penales. La posición de la Comisión es clara en este punto y pretende que las legislaciones nacionales reconozcan la responsabilidad autónoma de las mismas. Ese objetivo no se ha alcanzado aún de una forma completa (Luxemburgo, la República Checa y Eslovaquia no prevén responsabilidad penal de las personas jurídicas).

Como regla general, la Decisión Marco dispone en su art. 9.3 que la sanción pecuniaria deberá ejecutarse en el Estado de ejecución aún cuando en el mismo no se reconozca la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Pero al mismo tiempo, consciente de estas divergencias legislativas, la DM ha previsto la posibilidad de que cada Estado miembro pueda limitar su aplicación respecto de las personas jurídicas durante un periodo de cinco años a partir de su entrada en vigor (22 de marzo de 2005), a las resoluciones relacionadas con conductas para las que los instrumentos comunitarios dispongan del principio de responsabilidad de las personas jurídicas, y sólo a éstas (artículo 20.2.b), lo que a su vez conlleva que cualquier estado miembro pueda aplicar el principio de reciprocidad frente al Estado que haya adoptado esta limitación (artículo 20.4). Esta exclusión temporal, que deberá ser declarada ante la Secretaría General del Consejo en el momento de adopción de la DM, hará que en los Estados en que se haya manifestado la misma, el hecho que la resolución se dirija contra una persona jurídica (y salvo la excepción de los instrumentos comunitarios) sea causa de no reconocimiento.

Esta declaración, como tal, no ha sido efectuada por ninguno de los Estados hasta el momento pero a la fecha de adopción de la Decisión Marco por el Consejo, pero Portugal y Austria ya declararon antes de la publicación de la DM que harían uso de esta excepción. Y más recientemente, el 3 de junio de 2008, la República Checa ha presentado su declaración ante la Secretaría del Consejo y ha manifestado su imposibilidad de ejecutar las penas contra personas jurídicas al no admitirlo su legislación interna, aunque no haya hecho mención al art. 20.2.b). De hecho en su norma interna de transposición, ésta última ha establecido como causa de no ejecución que la petición se dirija contra una persona jurídica.



La cláusula de los derechos humanos: ¿motivo de no ejecución?

Finalmente no podemos dejar de hacer mención a otro motivo de denegación de reconocimiento por parte del Estado de ejecución, como es la vulneración de derechos fundamentales. Algunos autores habían venido propugnando que la supresión, cuando menos parcial de la regla de la doble tipificación, debería conllevar que la protección de determinados intereses esenciales de los Estados se sustituyese por la cláusula de la protección de los derechos humanos³³, entendiéndose que debe permitirse en todo caso el no reconocimiento de resoluciones si se estima que en su adopción se han vulnerado los mismos. Ciertamente se podrá contraponer a esta idea que, dado que todos los países miembros han ratificado el Convenio Europeo de Derechos Humanos y que la Carta de Derechos Fundamentales de la UE les afecta por igual, dicha prevención resultaría superflua; más aún, parece instalar un criterio de desconfianza opuesto a la confianza que basa el principio de reconocimiento mutuo. Esta cuestión ya fue objeto de debate en relación con la misma cláusula existente en la ODE. Lo cierto es que los trabajos preparatorios de la propuesta de Decisión Marco sobre garantías procesales muestra que los Estados miembros implementan los standards del CEDH de forma diversa, lo que unido al margen de apreciación que reconoce el propio Convenio en relación con cada sistema nacional, autoriza a quienes sostienen la pervivencia de este criterio de salvaguarda de los derechos humanos a mantenerlo.

Es verdad que el artículo 7 DM que es el que en principio regula las causas de denegación, no hace mención alguna a este supuesto, pero también lo es que el art. 3 DM dispone expresamente que *“la presente Decisión Marco no podrá tener por efecto el de modificar la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el art. 6 del Tratado”*. A su vez el considerando 5 de la DM (que junto con el 6 viene a formar parte de los considerandos generales de otras decisiones marco que versan sobre el reconocimiento mutuo, como la DM sobre la orden de detención europea, considerando 12) entiende que la DM cumple con los derechos fundamentales y principios reflejados en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en especial su título VI³⁴, pero igualmente especifica, como regla de interpretación, que nada de lo dispuesto en la DM podrá ser interpretado de forma que impida el no reconocimiento de una resolución cuando existan razones objetivas para suponer que ha sido dictada con fines o por motivos discriminatorios en cualquier sentido (raza, religión, lengua, nacionalidad, ideas políticas u orientación sexual).

A la vista del artículo mencionado y de esta norma de interpretación debe admitirse que los Estados, a la hora de adaptar sus legislaciones a esta DM podrán disponer de forma expresa como motivo de no ejecución dicha afectación a los derechos fundamentales, y de la misma forma, aún cuando una resolución cumpla con todos los requisitos del artículo 7, si afectase a derechos fundamentales y de manera muy especial al de igualdad, la autoridad de ejecución tendría que valorar su no ejecución, pues no podría ampararse en el texto literal de la DM, ni con ello de la norma que lo trasponga, para permitir la contravención de tales derechos. En este sentido además no podemos olvidar que el TJCE ya se ha pronunciado sobre el valor interpretativo de las Decisiones Marco, concluyendo que deben servir de referencia para interpretar la legislación interna en el sentido de permitir su aplicación³⁵.

³³ Así Vogel, J. en Grützner/Pötz: IRG-Kommentar, 2001, vol I.

³⁴ DOUE C 364 de 18 de diciembre de 2000.

³⁵ STJCE 16 de junio de 2005, asunto C-105/03





En todo caso y sobre esta cuestión, distintos países europeos ya se han posicionado en la adaptación de sus normas a favor de dicha causa de no ejecución, y así el Reino Unido, en relación con la Orden de Detención Europea, y partiendo de una Decisión Marco con unas citas idénticas a las que se acaban de hacer en relación con los derechos humanos, incluye entre las causas a examinar en el acto de la vista de forma específica la posible vulneración de los derechos humanos por parte del estado miembro emisor, como causa para denegar la entrega de un ciudadano (section 21, Extradition Act 2003).

De todos modos, la posible discusión sobre esta cuestión queda superada en la propia Decisión marco a la vista de lo dispuesto, bastante asistemáticamente, en el artículo 20.3, apartado introducido a última hora a instancias de Alemania, en el que se confirma definitivamente la aplicabilidad de este motivo de no ejecución, al disponer, desarrollándolo, que cualquier Estado podrá, cuando el certificado suscite una posible violación de los derechos fundamentales, oponerse al reconocimiento, si bien como única limitación se establece que deberá procederse a la consulta, previa a la decisión, con la autoridad competente en el Estado de emisión³⁶. Pese a ello, o quizá precisamente por ello, se ha incluido una previsión especial de control respecto de esta causa de no reconocimiento de forma que el artículo 20.8 DM dispone que cada Estado miembro deberá informar al Consejo y a la Comisión de las resoluciones que no haya admitido con base en esta causa en el curso del año, concluyendo que con base en los informes que se remitan, y en un plazo de siete años (esto es para el 2012), la Comisión emitirá un informe con el que el Consejo decidirá si procede conservar este apartado 3 del artículo 20 o sustituirlo por una disposición más específica.

2.2.2 CONSECUENCIAS.

La consecuencia básica del no reconocimiento es evidente, la resolución no se ejecutará en el Estado de ejecución, afirmación de Perogrullo que sin embargo conlleva otras consecuencias, sin que en todo caso una primera apreciación de la existencia de una causa de rechazo deba conllevar de forma automática ese no reconocimiento.

Y así en los supuestos previstos en el apartado 1, en las letras c) y g) del apartado 2 del artículo 7, y en el apartado 3 del artículo 20, es decir en casos de defectos formales, de prescripción de la ejecución, de resoluciones *in absentia*, o de posible vulneración de derechos fundamentales; el artículo 7.3 dispone que previamente a denegar definitivamente la ejecución la autoridad del Estado ejecución deberá consultar con la autoridad del Estado de emisión y solicitar cualquier información que estime necesaria. Esta consulta deberá llevarse a cabo por cualquier medio que entienda adecuado, lo que implica la comunicación directa o por medio de

³⁶ En este sentido la ley española para la adaptación de la DM, establece la vulneración de los derechos fundamentales como causa de no reconocimiento; y en la reforma procesal francesa de adaptación, se establece como causa de no reconocimiento la vulneración del derecho a al no discriminación, en el sentido del considerando quinto de la DM.



los canales establecidos en la Unión Europea para la cooperación penal. La finalidad de este intercambio de información tiene su base en la filosofía general de la Decisión marco de permitir la ejecución de las resoluciones de otros estados y por lo tanto de evitar no reconocimientos que se puedan adoptar por una insuficiencia de información y su trascendencia se manifiesta en el art. 20.7 DM en relación con el incumplimiento u obstaculización por algún estado miembro en el reconocimiento de estas cuestiones “*sin que aquéllas se hayan resuelto mediante consultas bilaterales*”. Y así en el caso de defectos formales esta comunicación permitirá subsanar los que puedan existir en el certificado, cuando no sean esenciales; solicitar aclaraciones o detalles respecto de las actuaciones judiciales o administrativas llevadas a cabo en el estado emisor para computar los plazos prescriptivos del derecho propio del ejecutante, o de las circunstancias detalladas en que el juicio en ausencia se ha producido; o valorar el procedimiento seguido a efectos de concretar la posible vulneración de derechos.

Si tales consultas no llevan a modificar la duda inicial o si nos hallamos ante cualquiera otra de las causas de no reconocimiento, la autoridad del Estado de ejecución deberá comunicar a la autoridad del estado de emisión la resolución de no reconocimiento, resolución que deberá ser motivada pues así lo dispone expresamente el art. 14 b) DM, lo que conllevará como consecuencia que el Estado de emisión volverá a asumir la competencia sobre la ejecución de la sanción, salvo que dicha resolución de no ejecución se haya adoptado por aplicación del principio non bis in idem (porque ya se haya dictado una resolución sobre los mismos hechos en el estado de ejecución o en un tercer estado y en este caso se haya ejecutado), o porque se adopte por vulneración de derechos fundamentales (artículo 15.2.b) DM).

Este último supuesto hace que la cláusula de derechos humanos (“human right clause”) revista una trascendencia que supera el ámbito interno del Estado de ejecución, puesto que su estimación supondrá que se atribuya a la autoridad de este Estado la facultad de calificar la adaptación del procedimiento por el que se condenó al sancionado a su propia forma de valorar la aplicación del CEDH o de la Carta de derechos fundamentales, vinculando al Estado en el que se dictó la resolución y en el que pudo haberse recurrido la resolución condenatoria con tal base. Esta



circunstancia tiene el riesgo que pueda llevar a los Estado miembros a una especie de “guerra de reciprocidades” (como por ejemplo ya sucedió en la ODE en relación con la no extradición de nacionales por Alemania y la aplicación del principio de reciprocidad por España) y a una inflación garantista respecto de las resoluciones a ejecutar en otros Estado miembros.

2.3 PROCEDIMIENTO.

Debemos pasar al examen del procedimiento a seguir para la emisión y ejecución de una resolución sancionadora. Para ello atenderemos en primer lugar a la determinación de las autoridades competentes para dicha emisión o ejecución, para analizar a renglón seguido los trámites a cumplimentar para llevarla a efecto, tanto para emitirla como para ejecutarla, así como la forma y peculiaridades que la ejecución pueda dar lugar.

2.3.1 COMPETENCIA.

El artículo 2 DM dispone que cada Estado deberá informar a la Secretaría General del Consejo de la autoridad o autoridades que en virtud de su legislación nacional sean competentes para emitir o ejecutar una resolución. Es evidente que deberemos estar a las trasposiciones al derecho nacional de la DM para que los Estados declaren cuáles son las autoridades competentes.

En cualquier caso hay que tener en cuenta que la autoridad competente no necesariamente habrá de ser una autoridad judicial, en tanto que existe la posibilidad de ejecución de sanciones administrativas. Por ello y si bien la forma de comunicación ordinaria será la directa entre autoridades competentes (artículo 4.3 DM), el propio artículo 2 prevé la posibilidad que los Estados puedan designar una o más autoridades centrales encargadas de la trasmisión y recepción administrativas de las resoluciones y de asistir a las autoridades competentes, cuando su organización interna así lo requiera; lo que además es reafirmado para el caso concreto del Reino Unido e Irlanda (artículo 7.7 DM) derivado de la no aplicación a los mismos a la fecha de adopción de la DM de las disposiciones relativas a asistencia judicial del Convenio de Schengen, siendo por otra parte la vía que han mantenido en los demás instrumentos de reconocimiento mutuo³⁷.

Todas las declaraciones sobre las autoridades competentes serán puestas en conocimiento de los Estados miembros y de la Comisión. Sin embargo ello no oculta la dificultad que pueda representar en un futuro la identificación de la autoridad competente a quien remitir una resolución. Esta eventualidad es contemplada en el apartado 5 del artículo 4, que de una forma un tanto retórica, expresa que la autoridad de emisión efectuará todas las investigaciones necesarias, incluso

³⁷ En la notificación de transposición de 23 de noviembre de 2009 se establecen las autoridades competentes para la emisión o ejecución, que son las correspondientes autoridades judiciales, pero dispone de unidades centrales para la trasmisión y recepción administrativa, dependiendo de que se dirijan a Inglaterra y Gales (Mutual Recognition of Financial Penalties Central Authority), Escocia (The Sheriff Clerk) o Irlanda del Norte (Business Development Group).



recurriendo a los puntos de contacto de la Red Judicial Europea, lo que es obvio, pues esa es una de sus funciones. En este punto hay que destacar que ya en la propia Red Judicial Europea se ha puesto de relieve la conveniencia de crear un atlas judicial respecto de esta Decisión marco como el existente en relación con la ODE. Pese a ello, al menos en junio de 2010 todavía no se había comenzado la elaboración de dicho documento de consulta.

En todo caso y en previsión de posibles errores en la remisión, la DM dispone en su artículo 4.6 que si la autoridad de ejecución a quien se remite no es la competente para dicha ejecución, ésta procederá de oficio a su reenvío a la que lo sea, informando de ello a la autoridad de emisión. No se especifica si dicha remisión se limita al territorio del estado de ejecución o no, pero dado que el artículo 4.4 establece que sólo se remitirá la resolución a un Estado miembro cada vez, parece que en el improbable caso que se hubiese confundido el Estado de ejecución lo procedente será su devolución al emisor.

2.3.2 TRAMITACIÓN.

En lo que respecta a la tramitación, en principio es bien sencilla: la autoridad emisora remite directamente a la autoridad de ejecución (o en su caso por medio de la autoridad central) la resolución o una copia certificada de la misma, acompañada del certificado que figura en el anexo de la DM, debidamente completado y firmado por la autoridad competente. Una vez recibida la resolución junto con el certificado, si no se advierten causas de no reconocimiento la resolución se ejecuta como si se tratase de una sanción pecuniaria propia, aplicando por tanto el derecho interno del Estado de ejecución.

Ahora bien, ciertos detalles deben matizarse. En primer lugar y en cuanto al idioma, el art. 16 establece que el certificado deberá estar traducido a alguna de las lenguas aceptadas por el estado de ejecución (la o las oficiales o las que así declare ante el Consejo), sin que en principio sea exigible la traducción de la resolución en sí; pudiendo no obstante el estado de ejecución traducirla a su costa, suspendiendo entretanto la ejecución de la misma.

En cuanto a la forma de remisión, el art. 4.3 dispone que la misma se realizará por cualquier medio que deje constancia escrita, en condiciones que permitan al estado de ejecución establecer su autenticidad. Cabría por tanto una remisión por correo electrónico o fax pero en tal caso la autoridad de ejecución puede solicitar la remisión del original de la resolución o copia certificada, así como del certificado.

En el ámbito de la autoridad de ejecución, una vez recibida y aunque la DM nada exprese, parece correcto que se remita a la autoridad de emisión acuse de recibo de su recepción, acuse en el que se hagan constar los datos de identificación de órgano y del titular y la forma de contactar con el mismo, pudiendo añadir las lenguas en que dicho contacto podrá llevarse a cabo, todo ello con el fin de permitir, de ser necesaria, una mayor agilidad en la comunicación entre las partes. Se trata de



una regla que se puede tildar de cortesía, pero que tiene su respaldo legal en la Acción Común de buenas prácticas de 1998³⁸.

Lo que sí se establece como obligación en el artículo 14 DM es la comunicación, por parte de la autoridad de ejecución, y de forma que quede constancia escrita, del resto de las incidencias, tales como: a) la transmisión de la resolución a otra autoridad competente, b) la denegación de ejecución o la no ejecución parcial, c) el cumplimiento de la ejecución, o d) la aplicación de sanción alternativa (artículo 14). Parece evidente que además de estas informaciones habrá otras que deban realizarse, como sería al hilo de esta última, la comunicación de que la sanción alternativa ha sido ejecutada.

2.3.3 EJECUCIÓN.

Como hemos dicho, la ejecución se llevará a cabo con arreglo al derecho nacional del Estado de ejecución, como si una resolución nacional se tratase. Ello implica que la posible personación de las partes en la ejecución dependerá de la legislación interna de cada Estado, aunque parece regla común que siendo preciso el requerimiento de pago, la personación o audiencia del sancionado será posible, como por otra parte da por hecho la DM cuando admite que el interesado pueda aportar pruebas en la ejecución (por ejemplo de pago o de la concurrencia de alguna causa de no reconocimiento). Pero a fin de cuentas se trata de una resolución de un tercer estado, lo que determina la existencia de algunas especialidades que se recogen en la DM.

Cuantía de la sanción.

Así en primer lugar, y en cuanto a la cuantía de la sanción, se ejecutará en principio por la cantidad que figure en el certificado, pero en la moneda nacional del Estado de ejecución, lo que conllevará que en los países ajenos a la zona euro se deba convertir, disponiendo el art. 8.2 que el tipo de cambio será el vigente a la fecha en que se impuso la sanción³⁹.

³⁸ “Acción Común de 29 de junio de 1998 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del TUE, sobre buenas prácticas de asistencia judicial en materia penal”, DOUE L 191 de 7 de julio de 1998.



Pero esta regla general puede quebrar en determinados supuestos, como es en el caso que la infracción que da lugar a la sanción se hubiese cometido fuera del Estado de emisión. En ese caso, si el hecho sancionado fuese también competencia del Estado de ejecución, éste podrá reducir la multa impuesta al máximo previsto en su legislación nacional (artículo 8.1 DM)

Por otra parte en el caso que el ejecutado acredite que ha realizado algún pago, total o parcial de dicha sanción en cualquier Estado, la autoridad de ejecución, previa consulta con la de emisión, procederá a decidir la cantidad abonada de la que está ejecutando (artículo 9.2 DM). Si el pago se hubiese realizado en el Estado emisión después de remitida la certificación, será la autoridad emisora la que deberá comunicarlo sin demora a la de ejecución con el fin antedicho (artículo 15.3).

Penas alternativas.

La DM prevé expresamente la posibilidad de la aplicación de penas alternativas en caso de impago de la sanción pecuniaria impuesta. Para ello será preciso que el Estado de emisión haya previsto dicha posibilidad y así se haga constar en el correspondiente apartado del certificado (en el que se establecen las medidas que se pueden adoptar y la cuantía máxima). En ese caso si la aplicación de penas sustitutorias por impago de la sanción pecuniaria están previstas en la legislación del Estado de ejecución, éste podrá aplicarlas según su propio derecho, con el límite máximo establecido en el certificado por el Estado de emisión. Algunos estados han declarado la imposibilidad de ejecutar estas penas alternativas en virtud de su sistema nacional, ni en su territorio ni en el exterior, como Francia o Finlandia, o sólo en su territorio, como Dinamarca.

³⁹ Como excepción a este principio, en la notificación del Reino Unido se establece que las “compensation orders” que deban hacerse directamente a víctimas en el Reino Unido se abonen en libras esterlinas.



Otras incidencias.

El artículo 11.1 DM dispone que el indulto o amnistía podrá ser concedido tanto por el Estado de emisión como por el de ejecución. De adoptarlo el primero deberá comunicar inmediatamente al estado de ejecución que deberá proceder a suspender la ejecución (art. 12.2). Parece lógico que si la comunicación de suspensión es por razón de amnistía, indulto o cualquier otra circunstancia que deje sin efecto la resolución (recurso de revisión estimado, por ejemplo) lo lógico no será una simple suspensión, sino el archivo definitivo de la ejecución, aunque el texto literal de la DM no lo mencione.

De la misma forma procederá la suspensión de la ejecución cuando en el Estado de emisión se adopte cualquier decisión que implique la anulación del efecto ejecutorio de la resolución, lo que deberá dar lugar, aunque nuevamente la DM nada exprese al respecto, a que por la autoridad del Estado de emisión se especifique si dicha anulación de la fuerza ejecutiva de la resolución es definitiva (anulación o revocación de la resolución) o provisional (suspensión del procedimiento), y en este segundo caso se deberá informar a la autoridad de ejecución cuando dicha suspensión quede sin efecto, a fin de poder continuar la ejecución; lagunas en la DM que quizá convendría haber completado.

Por otra parte el estado de emisión seguirá manteniendo la disposición sobre la ejecución, en el sentido que podrá retirarla del Estado de ejecución, con las mismas consecuencias que acabamos de examinar.

Finalmente y aunque sea obvio, el artículo 11.2 DM dispone que el Estado de ejecución carece de competencias para revisar la resolución, competencia que seguirá atribuida al Estado de emisión de la resolución.



Consecuencias.

Una vez cobrada la sanción, las cantidades recaudadas quedarán en poder de la autoridad de ejecución, excepto que se haya acordado otra cosa con el Estado de emisión, en particular en lo que se refiere a las “compensation orders”, esto es a las cantidades fijadas a favor de las víctimas (artículo 13)⁴⁰. En contraprestación, los gastos que genere la ejecución de estas resoluciones no podrán ser objeto de reclamación al Estado de emisión (artículo 17).

Concluida la ejecución, el Estado de ejecución lo comunica al de emisión. Si esta ejecución fuese parcial, fuese infructuosa o hubiese sido retirada por el Estado de emisión, el derecho a la ejecución de la resolución volverá al Estado de emisión, salvo los casos ya examinados para el supuesto de denegación de la ejecución (infracción de derechos fundamentales o cosa juzgada), o porque la no ejecución obedezca a indulto o amnistía por el Estado de ejecución (artículo 15.2.a).

3. ESTADO ACTUAL DE TRANSPOSICIÓN

En este último capítulo vamos a examinar la situación actual de la Decisión marco en relación con su adaptación a las legislaciones nacionales.

La Decisión marco fue publicada el 22 de marzo de 2005 y establecía un plazo de dos años, hasta el 22 de marzo de 2007, para que los Estados miembros adaptaran sus legislaciones a las disposiciones de ésta (artículo 20.1). A su vez dispone que los Estados miembros transmitirán el texto de las disposiciones de adaptación a la Secretaria General del Consejo y a la Comisión; y que con base en un informe de la Comisión, el Consejo verificará a más tardar el 22 de marzo de 2008 la medida en que los estados miembros han adoptado la Decisión marco (artículo 20.5).

⁴⁰ Así en la adaptación francesa, el art. D48-29 del CPP (partie Réglementaire) se establece que todas las cantidades recaudadas se imputarán al presupuesto del Estado francés, salvo acuerdo expreso con el Estado de emisión. Por el contrario la ley española (LO 1/08), en su art.5 dispone que las cantidades en beneficio de las víctimas serán entregadas al Estado de emisión.



Pese a estas buenas intenciones, lo cierto es que a la fecha de conclusión de este tema (agosto de 2010), sólo dieciséis Estados han hecho declaraciones respecto de la DM, y todas dirigidas a la designación de autoridades en relación con el artículo 2 DM, o las lenguas autorizadas del artículo 16 DM, lo que lleva a concluir que ya han realizado sus correspondientes adaptaciones a la legislación nacional. Dichos Estados son: Finlandia (declaración de 29 de marzo de 2007), Dinamarca (declaración de 18 de junio de 2007), Francia (declaración de 21 de junio de 2007), Holanda (declaración de 17 de enero de 2008), Austria (declaración de 14 de marzo de 2008) y República Checa (declaración 3 de junio de 2008), Eslovenia (declaración 19 de septiembre de 2008), Estonia (declaración 16 de octubre de 2008), Letonia (16 de octubre de 2008), Lituania (16 de octubre de 2008), Chipre (25 de noviembre de 2008), Rumania (1 de diciembre de 2008), Hungría (11 de febrero de 2009), España (24 de febrero de 2009), Reino Unido (23 de noviembre de 2009) y Luxemburgo (22 de abril de 2010).

Ningún otro Estado de los veintisiete que deben realizar la adaptación ha cumplido hasta el momento su obligación, más de tres años después del plazo máximo. Algunos estados están tramitando dicha adaptación, y así, en Italia, por ley de 25 de febrero de 2008 se delegó en el Gobierno para que adaptase la normativa por medio de Decreto Legislativo⁴¹; criterio de delegación que como hemos visto ha sido también adoptado en otros ordenamientos, como el escocés⁴². A su vez en Portugal, en fecha 1 de septiembre de 2009 se ha aprobado por la Asamblea de la república la Ley 93/09⁴³.

Igualmente el Consejo no ha verificado aún el Estado de transposición que debía realizarse para el 22 de marzo de 2008 como establece el art. 20.5 DM, lo cual a la vista del estado de adaptación

⁴¹ Legge n.34, Gazzetta Ufficiale n.56 del 6 marzo 2008. En su artículo 28 se concede un plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley para su adaptación y en el artículo 32 se fijan los principios y criterios que debe seguir, sin que hasta la fecha (julio de 2010) se haya publicado el decreto legislativo

⁴² En este sentido el artículo 56 de la Criminal Proceedings etc. (reform) (Scotland) Act 2007 (mencionado en la nota 17) en que se contemplan las definiciones del art.1 DM, delega en los "Scottish Ministers" (gobierno autónomo escocés) el desarrollo de la adaptación de la DM, previa aprobación del proyecto por el parlamento (art. 81). Dicha delegación ha tenido su reflejo positivo en la Mutual Recognition of Criminal Financial Penalties in the European Union (Scotland) Order 2009, mencionada en la notificación, y en vigor desde el 12 de octubre de 2009.

⁴³ Lei n° 93/2009, de 01 de Setembro de 2009. Diário da República 1-9-2009, nº 169.



tampoco es de extrañar. No obstante y al hilo de ese mismo precepto, la Comisión ya ha elaborado el informe que debe servir de base para esa verificación, informe publicado el 12 de enero de 2009⁴⁴.

En el informe se realiza una evaluación de las distintas transposiciones al hilo de los diferentes artículos de la DM⁴⁵, referido a las once que hasta la fecha de elaboración estaban vigentes alcanzando como conclusión, tras lamentar el escaso nivel de transposición efectuado hasta ese instante y que impide una evaluación plena, que en general, las disposiciones nacionales de aplicación se ajustan a la DM, especialmente en lo que se refiere a los problemas más importantes, tales como la supresión de los controles de doble tipificación y el reconocimiento sin más trámites de las resoluciones. Sin embargo, en cuanto a los motivos de denegación del reconocimiento o la ejecución se critica que los estados hayan transpuesto dichos motivos en su mayoría como obligatorios, añadiendo incluso motivos adicionales de denegación, lo cual considera contrario a la propia Decisión Marco.

BIBLIOGRAFÍA

BUJOSA VADELL, Lorenzo M. “Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales”. Derecho penal supranacional y cooperación jurídica internacional. Cuadernos de derecho Judicial, CGPJ, año 2003.

GRACIA RUBIO, María. “Potestad Sancionatoria de la Administración y garantías del administrado: Comentario a la sentencia del TEDH de 21 de febrero de 1984: el caso Öztürk”. Revista de Administración Pública num. 104, mayo-agosto 1984.

LIGETI, Katalin. “Mutual Recognition of financial penalties in the European Union”. Revue Internationale de Droit Penal, 1º/2º trimestres 2006.

⁴⁴ Informe de la Comisión de 22 de diciembre de 2008, COM (2008) 888 final. doc. Consejo 5201/09.

⁴⁵ Para conocer más a fondo las declaraciones y trasposiciones de los Estados, se recomienda la lectura del siguiente nivel en que se estructura el tema (“saber más”).





LÓPEZ ESCUDERO, Manuel. “El Reconocimiento mutuo de las sanciones pecuniarias en la Unión Europea”. Revista General de Derecho Europeo, num.10, 2006.

MARTIN, Maik. « Franchir l’infranchissable? Cooperation judiciaire et reconnaissance mutuelle dans un espace européen de justice, liberté et sécurité ». Cultures & Cinfects, num. 62, 2006.

MORÁN MARTÍNEZ, Ana María. “El embargo preventivo y aseguramiento de pruebas, la ejecución de sanciones y el comiso: Las Decisiones marco”. Derecho penal supranacional y cooperación jurídica internacional. Cuadernos de Derecho judicial, CGPJ, año 2003.

PALOMO DEL ARCO, Andrés. “Cooperación judicial penal en Europa”. Sistemas penales europeos. Cuadernos de derecho judicial, CGPJ, año 2002.

YBARRA BORES, Alfonso. “La implantación del principio de reconocimiento mutuo en el ámbito de las sanciones administrativas pecuniarias en la Unión Europea”. Revista electrónica de Estudios Internacionales, núm.11, año 2006.

Segovia, a 30 de abril de 2008.

2ª actualización, agosto de 2010.





NIVEL II: PARA SABER MAS

1. INTRODUCCIÓN.

Como ya hemos anticipado, en este segundo nivel vamos a examinar con mayor detenimiento las diversas trasposiciones que se han llevado a cabo de la Decisión Marco por los Estados que hasta el momento han cumplido con su obligación de transposición.

Antes de nada debe indicarse que aunque las Decisiones Marco son obligatorias para los Estados en cuanto a los resultados a lograr, no existe posibilidad por parte de la Comisión de obligar a los Estados a la transposición, ni por tanto de iniciar un procedimiento de infracción, por lo que por parte de ésta no cabe sino exhortar al cumplimiento de esta obligación estatal, y quizá esa sea una de las razones de que a más de cinco años de su aprobación, y transcurridos tres años desde la teórica finalización del plazo para la transposición, aún queden doce Estados de los veintisiete que aún no han notificado esa transposición, aunque como ya hemos dicho, algunos ya la hayan transpuesto de forma material.

Como ya hemos indicado en el nivel anterior, los Estados que han notificado haber transpuesto la DM son Finlandia (declaración de 29 de marzo de 2007), Dinamarca (declaración de 18 de junio de 2007), Francia (declaración de 21 de junio de 2007), Holanda (declaración de 17 de enero de 2008), Austria (declaración de 14 de marzo de 2008) y República Checa (declaración 3 de junio de 2008), Eslovenia (declaración 19 de septiembre de 2008), Estonia (declaración 16 de octubre de 2008), Letonia (16 de octubre de 2008), Lituania (16 de octubre de 2008), Chipre (25 de noviembre de 2008), Rumania (1 de diciembre de 2008), Hungría (11 de febrero de 2009), España (24 de febrero de 2009), Reino Unido (23 de noviembre de 2009) y Luxemburgo (22 de abril de 2010).

A su vez, otros Estados están llevando a cabo la transposición, como Italia, que por ley de 25 de febrero de 2008 se ha delegado en el Gobierno para





que adapte la normativa por medio de Decreto Legislativo⁴⁶, criterio de delegación que ha sido también adoptado en otros ordenamientos, como el escocés⁴⁷, que ya lo ha desarrollado. Portugal, en fecha 1 de septiembre de 2009, ha promulgado la Ley 93/09⁴⁸, trasponiendo la Decisión Marco sin que aun lo haya notificado al Consejo.

2. DECLARACIONES

Las notificaciones realizadas por los Estados se han limitado en su mayoría a anunciar la transposición y limitarse a designar las autoridades competentes para la ejecución de los certificados, en cumplimiento del art. 2.1, designar las autoridades centrales, según el art. 2.2 DM, y establecer la lengua de comunicación a los efectos del art. 16.1 DM.

2.1 LENGUAS

En este último sentido, de los países que han realizado declaración al respecto, la mitad sólo admite la traducción a su propia lengua oficial: Austria, Dinamarca, Francia, Hungría, Rumania, Reino Unido y Luxemburgo (que admite alemán y francés, ambas cooficiales junto al luxemburgués); si bien Austria admite que la certificación vaya en otro idioma si viene acompañada de traducción al alemán. La República Checa y España no hacen previsión alguna al respecto, por lo que hay que entender que sólo admiten el certificado en su lengua oficial (en el caso de la República Checa, por notificación de fecha 9 de julio de 2010⁴⁹, en que se actualiza la carta de notificación, se ratifica que la falta de mención en la primera notificación implica que sólo se admita el checo). En los Estados que admiten una lengua distinta además de la nacional se impone el inglés: Estonia, Letonia, Lituania, Eslovenia, Países Bajos (que admite el certificado en cualquier otra lengua oficial si va acompañado de traducción al inglés) y Chipre (que admite griego y turco como lenguas oficiales), admiten el inglés como idioma alternativo. Finalmente Finlandia admite, además del finés y el inglés, el sueco.

⁴⁶ Legge n.34, Gazzetta Ufficiale n.56 del 6 marzo 2008. En su artículo 28 se concede un plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley para su adaptación y en el artículo 32 se fijan los principios y criterios que debe seguir, sin que hasta la fecha (abril 2009) se haya publicado el decreto legislativo.

⁴⁷ En este sentido el artículo 56 de la Criminal Proceedings etc. (reform) (Scotland) Act 2007 (mencionado en la nota 17) en que se contemplan las definiciones del art.1 DM, delega en los "Scottish Ministers" (gobierno autónomo escocés) el desarrollo de la adaptación de la DM, previa aprobación del proyecto por el parlamento (art. 81).

⁴⁸ Lei nº 93/2009, de 01 de Setembro de 2009. Diário da República 1-9-2009, nº 169.

⁴⁹ <http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/10/st11/st11439-co01.es10.pdf>



2.2 AUTORIDADES

Por otro lado y respecto de las autoridades de emisión o de ejecución, los Estados han adoptado distintas soluciones dependiendo de su idiosincrasia jurídica, pero en general se ha optado por una ejecución descentralizada, con atribución a los tribunales locales, lo que refuerza la idea ya planteada en el nivel anterior de la creación de un atlas europeo respecto de esta DM. Y se habla de la ejecución porque en cuanto a las autoridades de emisión no existe discusión, y todos los Estados atribuyen a los tribunales que dictan la resolución sancionadora la facultad para solicitar su ejecución.

En este punto, y para clarificar las distintas declaraciones relacionaremos en primer lugar las designaciones efectuadas al amparo del art. 2.1 DM (esto es autoridades competentes a efectos de emisión o ejecución de las solicitudes), las efectuadas en virtud del art. 2.2 DM (autoridades centrales), y por otro las declaraciones efectuadas para supuestos de sanciones administrativas, extremo que no ha sido considerado por alguno de los estados que han transpuesto la DM.

En cuanto al primer punto, no todos los estados optan por un sistema descentralizado de transmisión directa entre los tribunales. Así Finlandia ha declarado como autoridad competente a los efectos del art. 2.1 (sin distinción entre emisión y ejecución) a una autoridad central (Legal Register Centre), al igual que Dinamarca y Estonia que han designado al Ministerio de Justicia, y Holanda ha designado una única autoridad competente para la ejecución y emisión (el Fiscal de distrito de Leeuwarden); como también ha hecho Luxemburgo, que ha designado, tanto para la emisión como para la ejecución al Parquet Général (Fiscalía General). El Reino Unido, si bien establece en su declaración los tribunales competentes tanto para la emisión o la ejecución en cada uno de los sistemas jurídicos (Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte), de acuerdo con la norma específica establecida en el art. 4.7 DM, designa autoridades centrales par la transmisión y recepción administrativa de las solicitudes⁵⁰.

Los restantes han optado por un sistema descentralizado. Francia ha designado como autoridades de emisión a los jueces y fiscales y como

⁵⁰ Nos remitimos a la legislación que se ha mencionado en las notas 2 y 3, destacando que en la legislación interna inglesa se establece que los tribunales recibirán las solicitudes (certificados) de la oficina del Lord Chancellor (arts. 81 a 85). Según la declaración dichas unidades son: en Inglaterra y Gales la Mutual Recognition of Financial Penalties Central Authority, en Escocia The Sheriff Clerk y en Irlanda del Norte el Business Development Group; todos ellos dependientes de los organismos administrativos de gestión de los tribunales.





autoridad de ejecución a las Fiscalías de cada territorio; de la misma forma que Austria, que designa para la ejecución de sanciones penales a los tribunales regionales. La República Checa, por su parte, sigue el sistema austriaco y designa como autoridades de ejecución los tribunales regionales y el municipal de Praga. Rumania opta también por el sistema descentralizado y designa como órganos competentes los distintos tribunales del Estado (locales, de distrito o de apelación). España sigue este sistema y declara competentes a efectos de emisión los órganos judiciales penales y de ejecución a los juzgados de lo penal. Chipre opta también por considera como órganos de emisión los tribunales penales o provinciales y como órgano de ejecución los tribunales provinciales. Lituania acude a idéntico sistema y considera como competentes a efectos de emisión a los tribunales de competencia general de la república, y como órganos de ejecución a los tribunales de distrito. Letonia establece como autoridad a efectos de emisión cualquier tribunal u oficina del fiscal, y como autoridad de ejecución los tribunales de primera instancia. Hungría declara como autoridades tanto de emisión como de ejecución a sus órganos jurisdiccionales, sin especificación alguna. Finalmente, Eslovenia solamente declara los órganos competentes para la ejecución, declarando como tales, para resoluciones judiciales, a los tribunales de distrito, y específicamente al de Liubiana cuando no sea posible determinar la competencia territorial en Eslovenia.

En cuanto a la designación de autoridades centrales, a los efectos del art. 2.2 DM, no todos los estados hacen tal designación. La mayor parte de los estados que hacen esta declaración designan como autoridad central al ministerio de Justicia, o departamento de cooperación internacional del mismo (Chipre, Estonia, Lituania Letonia, Rumania). Holanda ha designa una autoridad distinta como autoridad central (Central Justitieel Incassobureau) que se constituye como autoridad competente para la transmisión y recepción administrativa de las solicitudes. Hungría designa autoridad central a los efectos del art. 2.2 DM sólo para las resoluciones administrativas, el Cuerpo Nacional de Policía. El Reino Unido designa las autoridades centrales que se acaban de expresar en nota al pie. Los restantes Estados no hacen previsión expresa alguna designando autoridad central.

Igualmente, tampoco todos los estados contemplan la designación de autoridades administrativas para la emisión o ejecución de solicitudes por sanciones administrativas. Y si bien en el caso de las autoridades de emisión sería comprensible en aquellos estados que no contemplan en su legislación interna resoluciones como las contempladas en el art. 1 .a) ii o iii DM, no lo es tanto a la hora de ejecutarlas, en que parecería oportuna la designación de una autoridad administrativa para su ejecución, especialmente en las resoluciones señaladas en el apartado iii. En este aspecto sólo se establecen previsiones en las declaraciones de Austria, en que se consideran competentes las autoridades administrativas de distrito o a los departamentos de policía, que desarrollan mediante lista anexa; Eslovenia, que establece la competencia de los tribunales



locales (para las sanciones judiciales son los de distrito); y Hungría, en que se establecen tanto las autoridades de emisión, con un amplio catálogo de autoridades sancionadoras, con una autoridad central, y de ejecución, que se centra en el Cuerpo Nacional de Policía. Chipre por su parte sólo declara las autoridades de emisión en este aspecto administrativo pero no para la ejecución. El resto de los estados nada disponen al respecto, lo que si bien en el supuesto de designación de autoridad de ejecución centralizada (Finlandia, Dinamarca y Estonia), permitirá diferenciar en clave interna cada autoridad o unidad de ejecución diferenciada, en los restantes Estados dará lugar a que órganos judiciales puedan verse en la necesidad de ejecutar resoluciones estrictamente administrativas de un tercer estado.

Por último, y en cuanto las técnicas de designación de las autoridades, es diversa en cada declaración. Así, y dejando aparte aquellos estados que tienen centralizada la ejecución (Dinamarca, Estonia, Finlandia, Holanda y Luxemburgo), varios de los estados hacen un listado detallado de los tribunales competentes, con nombre y direcciones (Austria, República Checa, Eslovenia, Rumania), mientras otros remiten a una página web (Lituania). Por último otros hacen la simple mención de los tribunales pero sin dar elemento alguno de localización (Chipre, Francia, España, Hungría, Letonia), lo que se estima provoca una dificultad innecesaria, en tanto que al estado notificante no le supone esfuerzo alguno identificar, ya sea por anexo o por remisión *on line*, a los órganos competentes para la ejecución, lo que se agrava en los supuestos en que tampoco se designa una autoridad central a la que dirigirse (Francia, España). La solución que parece más adecuada para solucionar este problema, sería que se elaborase un atlas judicial para esta DM, como se ha hecho con la euroorden, y así se ha recomendado, como hemos visto en el nivel anterior, pero hasta la fecha dicho proyecto no se ha llevado a cabo, según informaciones de Eurojust.

3. TRANSPOSICIONES.

El art. 20.5 DM exige que los estados transmitan a la Secretaría General del Consejo y de la Comisión los textos de las disposiciones de adaptación de sus legislaciones nacionales, lo que permita la valoración de su encaje dentro de las previsiones de la DM, y en base a estas comunicaciones se ha elaborado el informe presentado por la Comisión el 22 de diciembre de 2008⁵¹.

⁵¹ Informe de la Comisión de 22 de diciembre de 2008, COM (2008) 888 final. doc. Consejo 5201/09.



3.1 DEFINICIONES.

De acuerdo con dicho informe y en cuanto al art. 1 DM, La República Checa, Hungría, Holanda y España, así como el Reino Unido, han recogido todas las definiciones que en ese precepto se configuran, pero la mayoría de los estados miembros (Austria, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Eslovenia) sólo han recogido las definiciones de resolución y sanción pecuniaria. Lituania y Letonia sólo han transpuesto la definición de sanción pecuniaria. Varias leyes de transposición carecen de disposiciones sobre ciertos elementos de estas definiciones, siendo de destacar el no reconocimiento de la responsabilidad de las personas jurídicas, como ya hemos expuesto, en la legislación interna de la República Checa.

3.2 ÁMBITO.

En lo que respecta al ámbito de aplicación y en relación con el art. 5 DM, la mayor parte de los estados han transpuesto la lista (Austria, Dinamarca, Estonia, España, Finlandia, Francia, Hungría, Letonia, Holanda y Reino Unido). Sin embargo la República Checa, Lituania y Eslovenia no la han transpuesto en su integridad.

3.3 MOTIVOS DE DENEGACIÓN.

En lo que respecta a las causas de no reconocimiento del art. 7 DM, se pone de relieve que aunque todos los estados los han transpuesto, lo ha sido como motivos obligatorios de denegación en su gran mayoría, añadiendo algunos Estados motivos adicionales de dudoso encaje con la sistemática y finalidad de la DM. Así, en cuanto a la no presentación o presentación defectuosa del certificado se ha transpuesto como opcional por Finlandia, Francia y Hungría, y como obligatorio los demás Estados. Respecto de principio *ne bis in idem* (art. 7.2.a DM), el principio de doble tipificación (7.2.b), y la prescripción de la ejecución (7.2.c) se transponen como opcionales por Dinamarca y Finlandia y obligatorios por los restantes. Respecto del de territorialidad. El principio de territorialidad como causa de denegación (7.2.d) se contempla como opcional en las legislaciones de Finlandia, Francia, Hungría y Holanda, sin que se haya transpuesto en las de Estonia y Letonia, siendo obligatorio para el resto. En cuanto a la inmunidad (art. 7.2.e), o a la minoría de edad penal (7.2.f) sólo es opcional en Finlandia, al igual que sucede respecto de las resoluciones dictadas en ausencia previstas en el apartado g) (que no es transpuesta por Hungría). Por último y en cuanto a la cuantía de la sanción (7.2.h) es opcional en Finlandia, Francia y Holanda, y obligatorio en el resto.



Por otra parte y fuera del ámbito de las causas del art. 7 DM, la cláusula de los derechos humanos como motivo de denegación también ha sido objeto de distintas valoraciones en las transposiciones, y así mientras algunos Estados como Holanda o Dinamarca han entendido que este motivo no requiere de especial transposición, o Letonia, que invoca su legislación nacional a este respecto, otros como Austria, Hungría o España lo han aplicado como motivo obligatorio para denegar la ejecución. A su vez otros Estados han realizado transposiciones específicas: Finlandia ha transpuesto esta disposición añadiendo como motivo obligatorio de denegación el que existan motivos razonables para sospechar que se han violado las garantías procesales en los procedimientos que dieron lugar a la ejecución; Francia y Lituania han incluido como motivo obligatorio el que haya motivo para creer que la sanción se ha impuesto por motivos de raza, religión, etnia, orientación sexual u opinión política; y Eslovenia, además de este motivo, cuando la ejecución esté en conflicto con la constitución eslovena. Estonia, en fin, entiende como causa de negación que la resolución haya sido dictada por un tribunal que no sea considerado independiente.

Finalmente algunos Estados han añadido motivos adicionales no contemplados en la DM, como el ya expresado por la República Checa de denegación de la ejecución de solicitudes dirigidas contra personas jurídicas al no reconocer su responsabilidad penal; o Hungría, que expone como motivo adicional que haya pasado un año desde la entrada en vigor de la resolución extranjera.

3.4 TRAMITACIÓN.

En cuanto a la forma de transmisión y en relación con el art. 4 DM, la República Checa, Finlandia, Hungría, España, Letonia, Lituania y Holanda han transpuesto todos los elementos de este precepto a su legislación interna, mientras Austria, Dinamarca, Francia y Eslovenia y Estonia han hecho una transposición parcial. En cuanto a la obligación de reconocimiento automático si se cumplen todos los requisitos del certificado, en general los Estados (art. 6 DM) ha sido transpuesta de forma específica por República Checa, Dinamarca, Finlandia, España, Francia, Lituania y Holanda.

En lo que respecta al procedimiento y las lenguas de transmisión, ya hemos hecho su análisis al examinar las declaraciones, y en cuanto al deber de información (art. 14 DM), Austria, República Checa, Finlandia, Hungría, España, Lituania, Letonia Holanda, Eslovenia y Francia lo han transpuesto.



3.5 EJECUCIÓN.

En cuanto a la ejecución, atendiendo en primer lugar a la determinación de la cuantía de la sanción (art. 8 DM), con la posibilidad de limitación atendiendo a la legislación nacional y de conversión, han sido transpuestas por Austria, Dinamarca, República Checa, Finlandia, España, Francia, Hungría, Letonia, Holanda y Eslovenia,, mientras Estonia no lo ha hecho y Lituania sólo hace referencia a la conversión de la moneda.

En cuanto a la aplicación de la legislación del estado de ejecución a ésta y las consecuencias de pagos parciales (art. 9.1 y 2 DM), ha sido transpuesta por todos los Estados. Algunos de ellos no ha transpuesto el párrafo tercero relativo a la obligación de ejecución aunque el Estado no reconozca la responsabilidad de las personas jurídicas (Dinamarca, Estonia, Hungría, Letonia y Lituania) y otros se han remitido a su legislación nacional, como Austria, Francia u Holanda. En este punto nuevamente destaca la postura expresamente contraria de la República Checa.

Respecto de las penas alternativas por impago de la sanción (art. 10 DM), Austria, República Checa, Holanda, Letonia, España y Eslovenia han transpuesto esta disposición; Estonia la ha transpuesto especificando como penas de conversión la prisión o trabajos en beneficio de la comunidad, y Lituania la ha transcrito de forma parcial. Finalmente algunos Estados han manifestado la imposibilidad de aplicar penas alternativas en virtud de su legislación nacional, ni en su territorio ni en el extranjero (Francia y Finlandia), o sólo en su territorio (Dinamarca).

En cuanto a los supuestos de amnistía, indulto o revisión de la sentencia previstos en el art. 11 DM ha sido transpuesta por algunos estados como Finlandia, Holanda y España. Otros sólo se refieren a la concesión de indulto en su territorio (República Checa y Dinamarca). Letonia ha transpuesto la disposición respecto al amnistía y el indulto pero sin hacer mención a la revisión de la resolución. En la transposición de Estonia, el indulto queda atribuido como la revisión, al estado emisor. Lituania contempla la situación en que la amnistía e indulto del estado emisor son obligatorias en Lituania. Austria y Eslovenia han transpuesto como motivo obligatorio de denegación la amnistía e indulto y Hungría la ha establecido como motivo de denegación (sin que haya transpuesto este artículo de forma específica) cuando la infracción penal en la que se basa la resolución del Estado miembro entre en el ámbito de aplicación de la legislación húngara, y la infracción penal está cubierta por una amnistía en virtud de la legislación húngara. Francia no ha Transpuesto esta disposición, pero ha invocado las normas pertinentes existentes en su derecho nacional.





Respecto de la suspensión de la ejecución en cuanto se comunique por el estado emisor de cualquier resolución que tenga por efecto anular el carácter ejecutivo de la resolución a ejecutar, contemplada en el art. 12 DM, todos los estados menos Estonia la han transpuesto.

En cuanto al destino de las cantidades percibidas en concepto de ejecución de las resoluciones, que según el art. 13 DM quedarán en poder del estado de ejecución salvo que se acuerde otra cosa entre dicho Estado y el de emisión, todos los estados excepto Estonia y Lituania la han transpuesto. Respecto de la información del resultado de la ejecución que impone el art. 14 DM, todos los estados la han transpuesto excepto Dinamarca que consideró que esta disposición no requiere transposición y Estonia. En cuanto a las consecuencias de la transmisión de una resolución, y los casos en que ese derecho de ejecución vuelve al estado emisor (art. 25 DM) todos lo Estados excepto Letonia lo han transpuesto.

Por último y en lo que se refiere a la renuncia recíproca a reclamarse el reembolso de los gastos de la aplicación de esta DM, Austria, República Checa, Finlandia, Holanda, Eslovenia y España la han transpuesto. Dinamarca, Francia y Letonia han declarado que no requería transposición, mientras Estonia, Hungría y Lituania no la han transpuesto.





NIVEL III: DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA

En este nivel se harán constar las referencias de localización de la documentación mencionada en el Tema. La indicación de textos legales europeos se hace a su versión en español. De no estar disponible se hace constar la versión en inglés.

DECISIÓN MARCO.

- Decisión Marco 2005/214/JAI de 8 de febrero de 2005: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2005:076:0016:0030:ES:PDF>
- Informe de la Comisión de 22 de diciembre de 2008, sobre implementación de la Decisión Marco: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2008:0888:FIN:ES:PDF>
- DECISIÓN MARCO 2009/299/JAI de 26 de febrero de 2009, por la que se modifican las Decisiones Marco 2002/584/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI y 2008/947/JAI, destinada a reforzar los derechos procesales de las personas y a propiciar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas a raíz de juicios celebrados sin comparecencia del imputado: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:081:0024:0036:ES:PDF>

TRATADOS EUROPEOS.

- Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: <http://eur-lex.europa.eu/JOHtml.do?uri=OJ:C:2008:115:SOM:ES:HTML>





- Tratado de Lisboa: <http://eur-lex.europa.eu/JOHtml.do?uri=OJ:C:2007:306:SOM:ES:HTML>
- Tratado de la Unión Europea (Tratado de Maastricht): http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/dat/12002M/htm/C_2002325ES.000501.html
- Tratado de la Unión Europea (Versión consolidada 1997): <http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/dat/11997M/htm/11997M.html#0145010077>

ANTECEDENTES.

- Conclusiones del Consejo Europeo de Cardiff: http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/es/ec/54316.pdf
- Plan de Acción de Viena de 3 de diciembre de 1998: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:1999:019:0001:0015:EN:PDF>
- Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere: http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/es/ec/0200-r1.es9.htm
- Comunicación de la Comisión al Consejo y la Parlamento de 26 de julio de 2000: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2000:0495:FIN:ES:PDF>
- Programa de medidas destinado a poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo en las resoluciones en materia penal: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2001:012:0010:0022:ES:PDF>
- Comunicación de la Comisión de 19 de mayo de 2005: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2005:0195:FIN:ES:PDF>





- Plan de Acción del Programa de la Haya: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2005:053:0001:0014:ES:PDF>
- Convenio del Consejo de Europa sobre validez internacional de Sentencias penales (CEVISP) de 28 de mayo de 1970: <http://www.boe.es/boe/dias/1996/03/30/pdfs/A12228-12244.pdf>
- Acuerdo Schengen de 28 de abril de 1999, sobre cooperación en procedimientos por infracciones de tráfico y la ejecución de sanciones pecuniarias:
<http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cmsUpload/SCH.ACQUIS-EN.pdf>
(pgs. 522 a532)
- Convenio del Consejo de 17 de junio de 1998 sobre decisiones de privación del permiso de conducir:
<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:1998:216:0001:0012:ES:PDF>

TRABAJOS PREPARATORIOS.

- Iniciativa “con vistas a la adopción de una Decisión marco del Consejo relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias”: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2001:278:0004:0008:ES:PDF>
- Dictamen del Parlamento Europeo de 17 de enero de 2002:
<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+REPORT+A5-2001-0444+0+DOC+PDF+V0//ES&language=ES>





NOTIFICACIONES DE ADAPTACIÓN.

- RUMANÍA
<http://register.consilium.europa.eu/pdf/en/08/st16/st16283.en08.pdf>
<http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/09/st06/st06934.es09.pdf>
- CHIPRE
<http://register.consilium.europa.eu/pdf/en/08/st16/st16239.en08.pdf>
- ESTONIA:
<http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/08/st14/st14381.es08.pdf>
- LETONIA
<http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/08/st14/st14385.es08.pdf>
- LITUANIA
<http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/08/st14/st14389.es08.pdf>
- REPÚBLICA CHECA
<http://register.consilium.europa.eu/pdf/en/08/st08/st08390.en08.pdf>
- ESLOVENIA
<http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/08/st13/st13174.es08.pdf>
- AUSTRIA
<http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/08/st07/st07026-re01.es08.pdf>
- PAÍSES BAJOS
<http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/08/st05/st05388.es08.pdf>
<http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/08/st05/st05388-re01.es08.pdf>
- FRANCIA
<http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/07/st11/st11080.es07.pdf>
- DINAMARCA
<http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/07/st10/st10909.es07.pdf>
- FINLANDIA
<http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/07/st07/st07965.es07.pdf>
- HUNGRÍA
<http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/09/st06/st06356-re02.es09.pdf>
- ESPAÑA
<http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/09/st06/st06448.es09.pdf>
- REINO UNIDO
<http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/09/st16/st16457.es09.pdf>
- LUXEMBURGO
<http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/10/st08/st08897.es10.pdf>



LEGISLACIONES NACIONALES.

Por limitaciones lingüísticas, sólo se recogen los textos legislativos de los Estados miembros que consta han realizado adaptaciones de su legislación nacional en español, inglés, francés o italiano.

- **ESPAÑA:** Ley 1/08, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias:
<http://www.boe.es/boe/dias/2008/12/05/pdfs/A48679-48691.pdf>
- **REINO UNIDO (Inglaterra e Irlanda del Norte):** Criminal Justice and Immigration Act 2008 (Part 6):
http://www.bailii.org/uk/legis/num_act/2008/ukpga_20080004_en_1.html#p_t6
- **REINO UNIDO (Escocia):** Criminal Proceedings etc. (reform) (Scotland) Act 2007 (s.56):
http://www.bailii.org/scot/legis/num_act/2007/asp_20070006_en.html
- **REINO UNIDO (Escocia):** The Mutual Recognition of Criminal Financial Penalties in the European Union (Scotland) Order 2009:
http://www.bailii.org/scot/legis/num_reg/2009/ssi_20090342_en_1.html
- **FRANCIA:** Code de Procédure Pénale (Partie Réglementaire -Décrets simples) (art. D48-18 a D48-29) :
http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=03629FD34E31C1E6C458BC077957F705.tpdjo11v_3?idSectionTA=LEGISCTA000006182070&cidTexte=LEGITEXT000006071154&dateTexte=20090602
- **ITALIA:** Legge n.34, Gazzetta Ufficiale n.56 del 6 marzo 2008.(Legge Comunitaria 2007) Capo III: <http://www.parlamento.it/leggi/e/elenum.htm>
- **PORTUGAL:** Lei nº 93/2009, de 01 de Setembro de 2009. Diário da República 1-9-2009, nº 169: <http://dre.pt/pdfgratis/2009/09/16900.pdf>



BIBLIOGRAFÍA.

BUJOSA VADELL, Lorenzo M. “Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales”. Derecho penal supranacional y cooperación jurídica internacional. Cuadernos de derecho Judicial, CGPJ, año 2003.

<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpi/cgpi/principal.htm>

(Publicaciones- Búsqueda Base de datos publicaciones)

GRACIA RUBIO, María. “Potestad Sancionatoria de la Administración y garantías del administrado: Comentario a la sentencia del TEDH de 21 de febrero de 1984: el caso Öztürk”. Revista de Administración Pública num. 104, mayo-agosto 1984. http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/1984_104_375.PDF

LIGETI, Katalin. “Mutual Recognition of financial penalties in the European Union”. Revue Internationale de Droit Penal, 1º/2º trimestres 2006. <http://www.cairn.info/revue-internationale-de-droit-penal-2006-1.htm> *(acceso previo abono)*

LÓPEZ ESCUDERO, Manuel. “El Reconocimiento mutuo de las sanciones pecuniarias en la Unión Europea”. Revista General de Derecho Europeo, num.10, 2006. http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=405223&d=1 *(acceso previo abono)*

MARTIN, Maik. «Franchir l'infranchissable? Cooperation judiciaire et reconnaissance mutuelle dans un espace européen de justice, liberté et sécurité». Cultures & Conflicts, num. 62, 2006. <http://www.conflicts.org/index2058.html>

MORÁN MARTÍNEZ, Ana María. “El embargo preventivo y aseguramiento de pruebas, la ejecución de sanciones y el comiso: Las Decisiones marco”. Derecho penal supranacional y cooperación jurídica internacional. Cuadernos de Derecho judicial, CGPJ, año 2003.





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL



Red Europea de Formación Judicial (REFJ)
European Judicial Training Network (EJTN)
Réseau Européen de Formation Judiciaire (REFJ)

<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpj/cgpj/principal.htm>

(Publicaciones- Búsqueda Base de datos publicaciones)

PALOMO DEL ARCO, Andrés. “Cooperación judicial penal en Europa”.
Sistemas penales europeos. Cuadernos de derecho judicial, CGPJ, año 2002.

<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpj/cgpj/principal.htm>

(Publicaciones- Búsqueda Base de datos publicaciones)

YBARRA BORES, Alfonso. “La implantación del principio de reconocimiento mutuo en el ámbito de las sanciones administrativas pecuniarias en la Unión Europea”.
Revista electrónica de Estudios Internacionales, núm.11, año 2006.

[http://www.reei.org/reei%2011/A.Ybarra\(reei11\).pdf](http://www.reei.org/reei%2011/A.Ybarra(reei11).pdf)



Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

NIVEL IV: ESPECIFICACIONES PARA ESPAÑA

1. INTRODUCCIÓN.

En este nivel hemos de analizar, desde la óptica del ordenamiento español, la Decisión marco y sus consecuencias, que en España se ciñen a su transposición al ordenamiento interno, lo que nos llevará a analizar la Ley 1/08, de 4 de diciembre.

2. DECISIÓN MARCO EN RELACIÓN CON DERECHO ESPAÑOL.

El análisis de la decisión marco debe llevar a una serie de reflexiones propias de nuestro sistema legal, como son las peculiaridades que se presentan a la hora de examinar las definiciones que contempla.

Y así en cuanto al concepto de resolución cabe destacar que en el apartado a) i del art. 1 DM se define la más habitual de las decisiones, dictadas por un tribunal por un hecho de relevancia penal. Pero hay que tener en cuenta que la Decisión Marco, si bien dispone que la resolución se adopte sobre una infracción de carácter penal, no exige que el órgano que haya adoptado tal resolución sea de carácter penal, frente a la exigencia explícita que se hace en los siguientes puntos. Es verdad que parece difícil concebir que un Tribunal sin competencias penales pueda decidir sobre una infracción penal, de la misma forma que es difícil concebir, en nuestro sistema jurídico, a un órgano administrativo imponiendo sanciones por hechos criminales; pero no podemos dejar de tener en cuenta el carácter europeo de esta decisión y por lo tanto la posibilidad de una situación como la descrita. En todo caso lo que esta apartado pone de relieve es la ausencia de formalismo en la definición del órgano, siendo relevante que tenga legalmente atribuida esa competencia, sin perjuicio de su caracterización formal.

Por otra parte también se destaca la posibilidad de resoluciones de carácter penal dictadas por autoridades administrativas, o resoluciones administrativas sancionadoras recurribles ante órganos jurisdiccionales con competencia penal (art. 1.a) iii DM). En este punto concreto, desde la doctrina española se ha echado en falta la definición de qué deba entenderse por un *“órgano judicial con competencia en particular en asuntos penales”*⁵². Se sostiene que dadas las diferentes estructuras judiciales de los Estados miembros, podría haber sido oportuno especificar a qué extremo llega esa consideración, habiéndose planteado la cuestión en España respecto de los Tribunales Superiores de Justicia, en tanto que tienen una Sala Penal, y si esta situación permitiría la extensión a las resoluciones de otras Salas de dicho Tribunal (por ejemplo de las Salas de lo Contencioso-Administrativo); solución que ha sido desechada en España, como se expresa en el último párrafo del exponiendo segundo de la Exposición de Motivos de la Ley 1/08, y que se concreta a en su art. 4.1,

⁵² En este sentido Rosa Ana Morán Martínez, en “El embargo preventivo y aseguramiento de pruebas, la ejecución de sanciones pecuniarias y el comiso: las decisiones marco” (pg. 402).



que considera como única jurisdicción autorizada a ejercitar esta solicitud a la penal, al referirse a la *"cualquier juez o tribuna penal competente para su ejecución en España"*.

Con esta norma se pone fin a todo debate acerca de las resoluciones españolas que pueden ser objeto de aplicación de esta DM, y quedan claramente limitadas al ámbito penal. Más aún, la norma que transpone la DM limita de forma expresa las sanciones pecuniarias a aquéllas que se derivan de una infracción penal (art. 1.1), lo que excluye la posibilidad de ejecución por parte de los tribunales penales de infracciones que no tengan su origen en un tipo penal (p.e. sanciones gubernativas impuestas en las funciones de policía de vistas y contempladas en la LOPJ).

3. TRANSPOSICIÓN ESPAÑOLA.

En España se ha adaptado la legislación a la Decisión Marco por medio de la Ley 1/08 de 4 de diciembre⁵³ "para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias". Este título mejora sensiblemente el del Anteproyecto que en su día se presentó en que se la proponía como Ley "para la ejecución de resoluciones judiciales que impongan sanciones pecuniarias por la comisión de infracciones penales", título incompleto en tanto que no sólo se ejecutarán sanciones penales sino también administrativas.

Su Exposición de Motivos resume el principio del reconocimiento mutuo y su evolución, y reconoce la inaplicabilidad de la Decisión Marco a las decisiones sancionadoras administrativas españolas, por ser ajenas a la jurisdicción penal, como acabamos de expresar. Se estructura en tres capítulos (disposiciones generales, transmisión por las autoridades españolas para la ejecución en otro Estado, y ejecución en España de resoluciones de terceros Estados), a las que se añaden dos disposiciones adicionales (una relativa al especial régimen del Reino Unido e Irlanda y la segunda respecto de la remisión de estadísticas), una transitoria y tres finales, más un anexo, en el que obra el modelo del certificado.

Como elementos más resaltables en este momento inicial, pues constituyen los elementos que deben ser notificados de forma expresa a la Secretaría General del Consejo (arts. 2 y 16.1 DM), cabe señalar la determinación de las autoridades competentes y de la lengua de transmisión. El artículo 4 establece como autoridad de emisión a cualquier juez o tribunal penal competente para su ejecución en España; y como autoridad de ejecución a los Jueces de lo Penal del lugar de residencia del ejecutado, la sede social de la entidad o donde se encontrasen las propiedades o fuentes de ingresos. Como lengua de transmisión del certificado sólo se admite el español, estipulándose la devolución a la autoridad de emisión para su traducción si no viniese traducida a nuestra lengua (artículo 13.1 del Anteproyecto).

3.1 DISPOSICIONES GENERALES

Como ya hemos expresado la ley distingue tres capítulos distintos. En cuanto al primero, el de Disposiciones Generales, incluye las definiciones de la DM, tales como los conceptos de estado de emisión y de ejecución (art. 2), y de sanción (art.3), preceptos que reproducen las correspondientes definiciones de la DM. En cuanto a la definición de resolución, no se considera de forma autónoma, como se hace con los otros conceptos, pero el art. 1.1 define lo que se entiende por resolución a los

⁵³ BOE nº293, 5 de Diciembre de 2008.



efectos de actuar como estado de emisión, que como hemos dicho se limita a “resolución firme que exija el pago de un sanción pecuniaria a una persona física o jurídica como consecuencia de la comisión de una infracción penal”, y el art. 1.2 define resolución a los efectos de la ejecución, esto es de los terceros Estados, supuesto en el que se recoge la definición del art. 1.a) de la DM, aunque parece haberse omitido el supuesto previsto en el apartado iii de dicho precepto (sanción no penal impuesta por tribunal penal).

Finalmente en este capítulo se definen las autoridades judiciales españolas competentes (art.4) a las que ya hemos hecho mención. En este punto y en relación con los Jueces de lo Penal como autoridades de ejecución, debe ponerse de relieve el cambio existente desde el anteproyecto, en que se preveía atribuir esta competencia a los Jueces de Instrucción. Pese a este cambio competencial en realidad en esta cuestión subsiste un cierto problema, como es el de ejecución de las sanciones administrativas. Frente a otros Estados que sí lo ha legislado, España no ha designado una autoridad administrativa competente para la ejecución de esta clase de sanciones⁵⁴, pero dado que admite que sea ejecutables en España, significará que el Juzgado de lo Penal se vea obligado a la ejecución de resoluciones en principio ajenas a su jurisdicción (pensemos por ejemplo en sanciones de tráfico impuesta por una autoridad administrativa extranjera).

Por otra parte, la ley omite una referencia expresa a la competencia territorial, y simplemente establece la competencia funcional al disponer serán competentes los jueces de los penal del lugar donde se encuentren las propiedades o fuente de ingresos o la residencia habitual de a persona física o sede social de la jurídica. Quizá hubiera sido conveniente establecer un cierto orden en la determinación del órgano penal competente para el supuesto, pues puede ser perfectamente posible que se haga constar que el ejecutado reside en un lugar y tiene propiedades en otro, dado que no es posible la ejecución de varias solicitudes al tiempo, como ya hemos visto en el nivel 1. En este sentido el art. 13 se limita a mencionar al “juez de lo penal competente”, y a establecer qué ha de hacer si no lo es (transmitirla de oficio al competente y comunicarlo a la autoridad de emisión), pero no se establece cómo fijar la regla de competencia territorial, como tampoco se establece especialidad alguna para la cuestión de competencia (es posible que el receptor se considere competente al que se ha abstenido de conocer), por lo que será de aplicación la normativa general de la LECr., en este caso del procedimiento abreviado, al desarrollarse en sede del juzgado de lo penal, con comunicación de esta incidencia a la autoridad de emisión.

Dado que la LECr. nada establece a este respecto, pues se da por sentado que la competencia para la ejecución corresponde al tribunal que dictó la sentencia (a salvo de los Juzgados de Ejecutorias), podríamos acudir de forma subsidiaria a la LEC, que en su art. 545 establece el tribunal competente para las demandas de ejecución de sentencias, y que si con carácter general atribuye la competencia al órgano que dictó la sentencia o aprobó la transacción judicial, en caso de otros títulos (art. 545.3) establece la competencia del Juzgado que corresponda con arreglo a los arts. 50 y 51 LEC, en los que se fija el fuero general del domicilio del demandado y en su defecto el de su residencia, permitiendo también la elección del fuero por el ejecutante al lugar donde el ejecutado tenga bienes susceptibles de ser embargados. Por tanto, cabría concluir con esta tesis que el fuero general de la residencia del ejecutado sería prevalente, pero la propia redacción del precepto, haciendo figurar en primer lugar el lugar donde se encuentran las propiedades o fuentes de ingresos,

⁵⁴ Lo cual tampoco es una excepción dentro de los estados que hasta el momento han transpuesto la DM, pues aparte de los que designan una autoridad central, la mayoría de ellos sólo han designado autoridades judiciales (Francia, República Checa, Chipre, Lituania, Letonia y Rumania)



podría dar lugar a una interpretación diversa. Se estima que en todo caso, una vez determinada la competencia de uno u otro, el designado será competente para la ejecución única de la resolución.

Concluyendo este capítulo se hace una mención al destino de las cantidades cobradas y a los gastos. Respecto de la primera (art.5) parece que su encuadre sistemático más coherente sería en el capítulo tercero, en la ejecución de sanciones extranjeras en España, aunque su relación con los gastos (art.6) pudiera justificar su presencia en este lugar. En él se transpone el precepto del art. 13 DM y se recalca, remache añadido al proyecto de ley⁵⁵ en sede parlamentaria, que solamente podrá acordarse la entrega al Estado emisor y previo acuerdo con el mismo de las cantidades a favor de las víctimas (las *compensation orders* anglosajonas). Como decimos, su relación con el artículo siguiente en cuanto a los gastos es evidente por ser la otra cara de la misma moneda económica, y en él se transpone lo dispuesto en el art. 17 DM respecto de la no reclamación de gastos entre los Estados por dichas ejecuciones.

3.2 ESPAÑA COMO ESTADO DE EMISIÓN

El segundo capítulo tiene por objeto la transmisión por las autoridades españolas de una resolución. En su primer precepto (art. 7) se dispone con carácter general qué resoluciones pueden ser transmitidas para su ejecución estableciendo además el sistema de transmisión directa, y especificando al posibilidad de que el juez emisor haga uso de los medios e investigaciones necesarias para la averiguación de esa autoridad, mención ciertamente retórica, pues es evidente que si el juez o tribunal español es competente para la remisión, deberá averiguar como pueda, se establezca o no en la Ley, el órgano competente para la ejecución. En la norma se hace mención a los Puntos de Contacto de la Red Judicial Europea. En nuestro caso es evidente que contaremos en primer lugar con el apoyo de la REJUE, y cabe que en el futuro se elabore, como se ha propuesto un atlas judicial como el ya existente para la ODE.

Por otra parte también se especifica la prohibición de remisión de varias solicitudes de ejecución a la vez, como exige la DM en su art. 4.4 .

Se describe seguidamente la documentación a remitir y su modo de transmisión, con transposición exacta de la DM, insistiendo en la comunicación directa con la autoridad a quien se dirige la resolución, exigencia que en este precepto resulta redundante, pues la comunicación directa, que efectivamente deberá producirse siempre que sea posible por las lógicas limitaciones idiomáticas, deberá existir cuando sea precisa y en el mismo precepto en que se menciona esta obligación ya se hace constar que la remisión del certificado y la resolución se realiza directamente a la autoridad encargada de la ejecución. En todo caso y a este respecto se podría haber afinado algo más, dado que la transmisión del certificado no se tiene por qué realizar en todos los casos a "la autoridad encargada de la ejecución", pues existen estados que han designado autoridades centrales (Dinamarca, Estonia, Luxemburgo o Finlandia) y otras han designado una autoridad para la recepción de las solicitudes distinta de la autoridad de ejecución (Holanda, el Central Justitieel Incassobureau, por lo que la comunicación directa posterior con esta oficina no será posible en este caso en que existe otra autoridad central de ejecución, el Fiscal de distrito de Leeuwarden; o el Reino Unido, ya sea Inglaterra y Gales, Escocia o Irlanda del Norte con respectivas autoridades centrales de recepción y transmisión administrativa). Más correcto habría sido indicar, y así debe interpretarse,

⁵⁵ BOCG 16 de mayo de 2008, serie A.núm.2-1.



que la comunicación directa deberá hacerse con la autoridad designada por el estado de ejecución a tal fin.

Igualmente se transcribe el art. 15.1 DM, que establece la pérdida de la competencia de ejecución cuando se remite la resolución a otro estado (art.9.1), pero se salva, considero que acertadamente, que esa paralización en al ejecución se limitará a los extremos objeto de ejecución en el otro Estado y a que se refiere la DM, esto es multa y costas, pues en el ordenamiento penal español no se contemplan las otras figuras que se establecen en la DM y en el art. 3.2 de la ley como sanciones pecuniarias.

También se recuerda la obligación de comunicar a la autoridad encargada de la ejecución de cualquier decisión que tenga por objeto dejar sin efecto ejecutorio la resolución e interesar la devolución (art.10), de la misma forma que se hará en el caso de que se estime algún recurso o se apruebe amnistía o indulto que afecte a alguna de las cantidades comprendidas en la sanción (art.11.2), añadiéndose en sede parlamentaria un párrafo disponiendo que el indulto o amnistía no podrán afectar a las costas o a las cantidades en favor de la víctima, mención que sobra en este precepto que se refiere a amnistía o indulto concedido en España, y que en su caso deberá contemplarse en la legislación sobre el indulto o en la ley que publique la amnistía.

Por último se establece la competencia exclusiva del tribunal español para conocer de los recursos contra la resolución, entendiéndose recurso contra su fondo y no contra la ejecución (ver art. 19.4 Ley), que se regirán por los trámites del estado de ejecución. Con esta redacción se mejoró la franca equivocación del anteproyecto de ley en que se establecía al competencia de juez español para conocer también de los recurso contra la ejecución en contradicción con los art. 9 y 11.2 DM.

3.3 ESPAÑA COMO ESTADO DE EJECUCIÓN

Respecto al tercer capitulo, esto es la ejecución en España de resoluciones de otros Estados miembros, lo primero que se establece son las sanciones para cuya ejecución se es competente (art. 12) en que se hace una transcripción literal de la lista del art. 5 DM, así como del principio de la doble tipificación en caso que la infracción no esté contemplada en la lista.

El procedimiento a seguir se ajusta, con una transposición casi literal, a lo previsto en la DM, incluyendo no obstante la mención expresa que cuando el certificado no venga traducido al español, se devolverá inmediatamente a la autoridad de emisión para su traducción. Nada se dice sobre la resolución en sí (cuya traducción no es obligatoria según la DM), por lo que debe entenderse que el legislador español ha renunciado a la posibilidad prevista en el art. 16.2 DM de suspender la ejecución en tanto se procede a su traducción⁵⁶. En todo caso, no prevista esta posibilidad en la ley española, ha de entenderse que el juez deberá proceder a ejecutar la resolución tal y como se derive del certificado traducido sin que por tanto tenga acceso a interpretar aquélla.

En cuanto a las causas de denegación del reconocimiento, se transcribe de forma literal el art. 7.2 DM (añadiendo además la causa del 7.1, defectos en el certificado), aunque se establece la obligatoriedad de todas las causas para la denegación (en la DM eran optativas), incluyendo entre ellas la vulneración de algún derecho fundamental (art. 14.1.k), recogiendo de una forma más

⁵⁶Desconocemos si en ello tendrá que ver que los gastos de esa traducción corresponden al estado de ejecución, en este caso España.



correcta, sistemáticamente hablando, la disposición combinada de los arts. 3 y 20.3 DM, lo que supone una novedad en relación con la adaptación a la legislación española de la Orden de Detención Europea.

Respecto a la forma de ejecución, se remite a la legislación interna española, con la especialidad de permitir la ejecución de sanciones contra personas jurídicas aun cuando el derecho español no prevea su responsabilidad. También se establece, lo que fue introducido en sede parlamentaria, la no obligación de representación letrada en esta fase de ejecución (hay que tener en cuenta que en todas las ejecutorias del Juzgado de lo Penal existe representación letrada derivada de que el acusado tiene designado letrado para su defensa de forma necesaria desde el auto de apertura del juicio oral), sin perjuicio de la obligación de notificación al ejecutado de las resoluciones que se dicten y de su derecho a personarse en la causa con letrado. Se transponen igualmente como especialidades de esta ejecución de sanción pecuniaria, la revisión de la cuantía de la sanción (art. 16) o la aplicación de sanciones alternativas (art.17), con reproducción de los arts. 8 y 10 DM, de la misma forma que se hace constar la obligación del Juez de lo Penal de suspender la ejecución cuando se le comunique cualquier decisión del Estado emisor que suspenda o deje sin efecto la resolución, reverso del art. 10 de esta ley para el juez español como autoridad de emisión y reproducción a su vez del art. 12 DM.

Para concluir, la ley establece un sistema específico de recursos contra las resoluciones dictadas en la ejecución (art. 19), fijando los de reforma y apelación, subsidiario o no, sin efectos suspensivos, siguiendo los trámites del procedimiento abreviado, respecto de los autos dictados por los Juzgados de lo Penal. En caso de interposición de recursos se deberá informar al órgano judicial de emisión de la interposición del recurso dando la posibilidad a la autoridad de emisión a que en cinco días pueda manifestar lo que estime oportuno, debiendo en todo caso comunicarse el resultado del recurso.

Como cláusula de cierre de este artículo 19, se establece que no se admitirán recursos que vayan dirigidos a impugnar la resolución ejecutada por motivos de fondo, pues éstos deberán alegarse ante la autoridad del estado de emisión, disposición ésta cuya redacción puede no ser muy afortunada (*“los motivos de fondo por los que se haya adoptado la resolución sólo podrán ser impugnados mediante un recurso interpuesto en el Estado miembro de la autoridad judicial de emisión”*), pues su forma de redacción parece hacer suponer que existirá un recurso en el Estado de emisión, lo cual ni puede imponer la ley española ni tiene por qué conocer el legislador español, y por otra se hace mención a la autoridad judicial de emisión, cuando como ya hemos visto la autoridad de emisión no tiene por qué ser una autoridad judicial. Menos barroco y más práctico habría sido limitarse a establecer que las impugnaciones sobre el fondo de la resolución deberán impugnarse en su caso en el Estado de emisión por el procedimiento que allí corresponda.

Concluyendo el análisis de la Ley 1/08, la Disposición Adicional Primera establece un régimen específico para Reino Unido e Irlanda, en el sentido que la transmisión de las resoluciones a estos Estados se hará según esta ley, salvo que éstos declaren ante la Secretaría general del Consejo que optan por una autoridad central especificada en su declaración. Como hemos visto del análisis de las transposiciones de la DM, esta disposición hoy día carece de sentido, por más que se ajuste a la disposición específica del art. 4.7 DM y a la especial situación de estos dos Estados en relación con el espacio Schengen, pues limita al Reino Unido y a Irlanda una opción que ha sido acogida por otros países, al amparo de una interpretación quizá algo forzada del art. 2 DM (como ya sabemos son Dinamarca, Estonia, Luxemburgo, Finlandia y Holanda).





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL



Red Europea de Formación Judicial (REFJ)
European Judicial Training Network (EJTN)
Réseau Européen de Formation Judiciaire (REFJ)

Respecto a la aplicación práctica de esta DM en el Estado español, derivada de la aplicación de la Ley 1/08, a la fecha de actualización de este tema, agosto de 2010, es pronto para llegar a conclusiones, pues no consta exista una doctrina asentada de los órganos judiciales que permita un análisis medianamente riguroso de su evolución y aplicación, ni por tanto para plantear problemas y/o soluciones que se hayan dado en supuestos concretos.



Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne